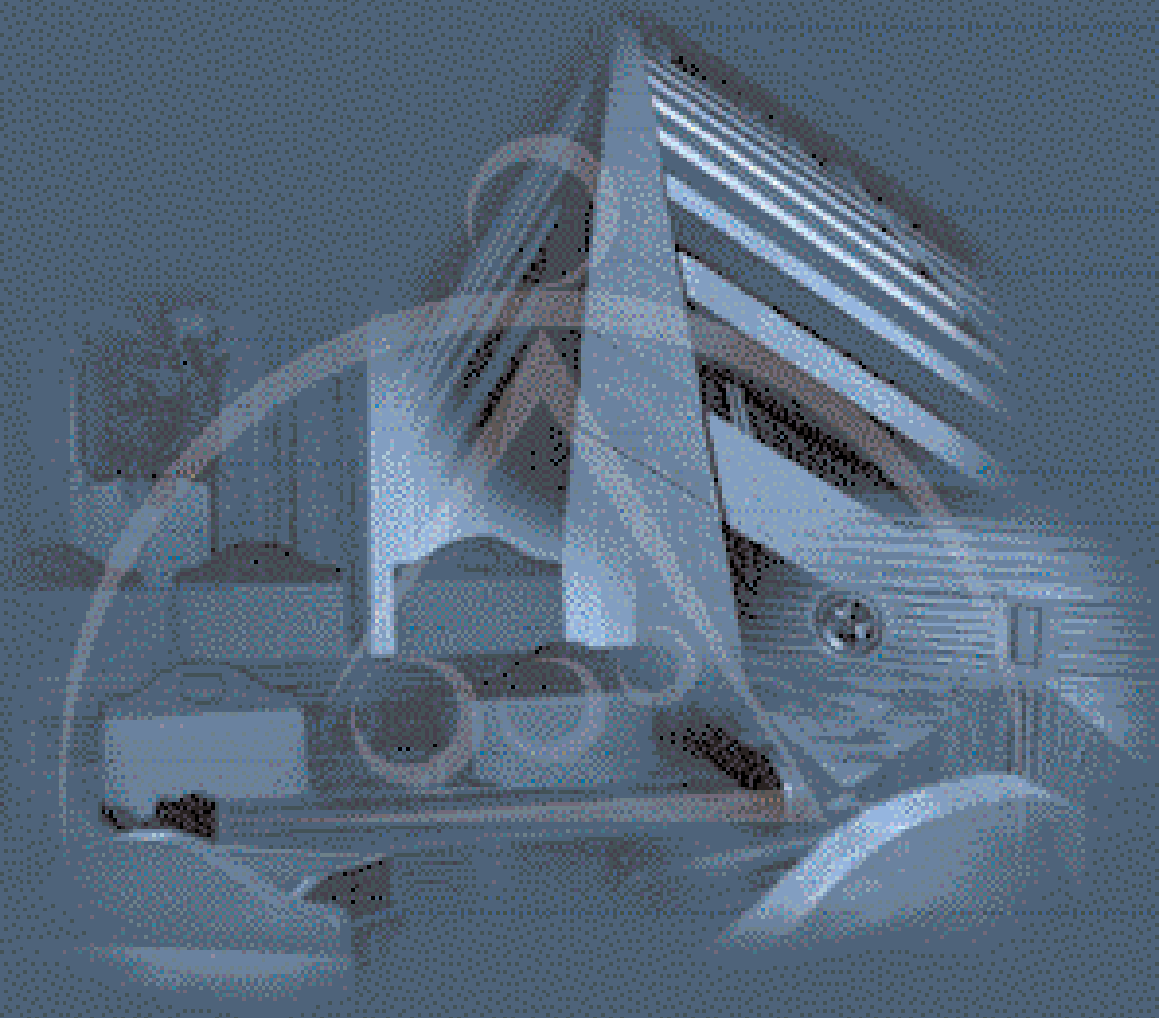


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Lunes 7 de Julio del 2008 - N° 375



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 7 de Julio del 2008 -- N° 375

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		Solines Chacón y designase al abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública, encargado	
DECRETOS:	 4	
1159	Nómbrese al CRNL. Angel Patricio Soria Castillo, Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil 2	403	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración 4
1160	Nómbrese al CRNL. Fernando Francisco Drouet Chiriboga, Delegado ante la Junta Interamericana de Defensa y Asesor Militar ante la Organización de Estados Americanos en los EE.UU. 3	046
1161	Nómbrese al CRNL. Luis Alfredo Velarde Santamaría, Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en los EE.UU. y Agregado Militar Concurrante a la Embajada de Ecuador en Canadá 3	047	MINISTERIO DE CULTURA:
1162	Nómbrese al CRNL. Marco Antonio Cervantes Rosero, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en España 4	048	Apruébase el Estatuto de la Fundación Cultural "Muégano Teatro", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 5
ACUERDOS:		
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:		Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Ecuatoriana de Primer Grado "Para el Desarrollo Musical CEDEMUSICA", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 5	
402	Acéptase la renuncia al abogado Pedro	
		MINISTERIO DE INCLUSION	
		Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación "Piedra Viva", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 6	

ECONOMICA Y SOCIAL:

0553	Refórmase el Estatuto de la Fundación Internacional para la Promoción del Desarrollo Sustentable "Futuro Latinoamericano", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:
	Págs.		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
			04-2008 Abogado Ramón Eugenio Ureta Cárdenas y otra en contra de Ernesto Santos Rodríguez 16
			Págs.
0555	Declárase disuelta y liquidada a la Corporación de Desarrollo Integral - CDI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	8	5-2008 Marco Santana Lozada en contra del Banco del Austro S. A. 17
0556	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras "12 de Diciembre", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	9	6-2008 Economista Xavier Neira Menéndez en contra del economista Alberto Dahik Garzosi 21
			JUNTA PARROQUIAL RURAL DE MATUS:

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

130	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Mejoramiento Vial Chone Flavio Alfaro, ubicado en la provincia de Manabí	9	- Expídese el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría, de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado 29
			- Expídese el Reglamento Orgánico Funcional de la Junta Parroquial Rural de Matus que forma parte del cantón Penipe, provincia de Chimborazo 31

**DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL:**

088 2008	Apruébase la modificación de la RDAC Parte 121, Subparte Q	11	ORDENANZA MUNICIPAL:
			053 Gobierno Cantonal de San Vicente: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009 37

**SECRETARIA NACIONAL TECNICA
DE DESARROLLO DE RECURSOS
HUMANOS Y REMUNERACIONES
DEL SECTOR PUBLICO:**

SENRES-2008-000095	Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior el puesto de Coordinador Nacional del Programa de Desarrollo Rural Territorial	13
--------------------	---	----

FUNCION JUDICIAL

**CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA:**

- Expídese la reforma y codificación al Reglamento Sustitutivo de Concursos de Merecimientos y Oposición, publicado en el Registro Oficial N° 236 de 20 de

No. 1159

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 170628540-8 CRNL. Soria Castillo Angel Patricio, para que desempeñe las funciones de Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil, con sede en Brasilia, a partir del 2 de agosto del 2008 hasta el 1 de agosto del 2009.

Art. 2°.- El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el Reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 3°.- La señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio de 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1160

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 170444741-4 CRNL. Drouet Chiriboga Fernando Francisco, para que desempeñe las Funciones de Delegado ante la Junta Interamericana de Defensa y Asesor Militar ante la Organización de Estados Americanos en los EE.UU., con sede en Washington, a partir del 1 de agosto del 2008 hasta el 31 de julio del 2009.

Art. 2°.- El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el Reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 3°.- La señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1161

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 170422696-6 CRNL. Velarde Santamaría Luis Alfredo, para que desempeñe las Funciones de Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en los EE.UU. y Agregado Militar Concurrente a la Embajada de Ecuador en Canadá, con sede en Washington DC., a partir del 1 de agosto del 2008 hasta el 31 de julio del 2009.

Art. 2°.- El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el Reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 3°.- La señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1162

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 090605608-0 CRNL. Cervantes Rosero Marco Antonio, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en España, con sede en Madrid, a partir del 1 de agosto del 2008 hasta el 31 de julio del 2009.

Art. 2°.- El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el Reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 3°.- La señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 402

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

En consideración a la renuncia presentada por el señor abogado Pedro Solines Chacón, con fecha 13 de junio del 2008, al cargo de Subsecretario General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren las letras g) y 1) del artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aceptar la referida renuncia y expresar el agradecimiento especial del Gobierno Nacional, por los valiosos, patrióticos y leales servicios prestados por el señor abogado Pedro Solines Chacón, desde las funciones que le fueron encomendadas como Subsecretario General de la Administración Pública.

Artículo Segundo.- Designar al señor abogado Oscar Pico Solórzano, para desempeñar las funciones de Subsecretario General de la Administración Pública, encargado.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de junio del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 403

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la Nota N° 29689 SAF/DGARH/2008 del 11 de junio del 2008, del señor Alejandro Suárez Pasquel, Subsecretario Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que solicita la autorización correspondiente para el desplazamiento de la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien preside la delegación ecuatoriana que se desplazará a la ciudad de Lima-Perú del 15 al 18 de junio del 2008, a fin de participar en la Reunión del Consejo Ampliado de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina de Naciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto

Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Lima-Perú del 15 al 18 de junio del 2008, a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien preside la delegación ecuatoriana que participará en la Reunión del Consejo Ampliado de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo segundo.- Los gastos concernientes a pasajes aéreos y viáticos, se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de junio del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 046

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto

en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Fundación Cultural "MUEGANO TEATRO", con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación Cultural "MUEGANO TEATRO", con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha Institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil",

Art. 2.- La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5, y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de junio del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

Acuerda:

No. 047

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Ecuatoriana de Primer grado "PARA EL DESARROLLO MUSICAL CEDEMUSICA", aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 034 de 14 de abril del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 339 de 17 de mayo del 2008, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Ecuatoriana de Primer grado "PARA EL DESARROLLO MUSICAL CEDEMUSICA", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5, y 30 de las reformas al Reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese- Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de junio del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 048

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad

que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002 publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002 se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación "PIEDRA VIVA", aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 043 de 20 de diciembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 271 de 12 de febrero del 2008, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación "PIEDRA VIVA", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la fundación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil",

Art. 2.- La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5, y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de junio del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 0553

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que mediante oficio s/n ingresado el 4 de enero del 2008, con trámite No. 2008-200-MIES-E la directiva de la Fundación Internacional para la Promoción del Desarrollo Sustentable Futuro Latinoamericano, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación de la reformas al estatuto. Conforme a lo resuelto por la asamblea general extraordinaria de fecha 28 de abril del 2007;

Que, dicha organización, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica con Acuerdo Ministerial No. 160 de febrero 17 de 1994;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante memorando No. 125-DAL-OS-CV-08 de 16 de enero del 2008, ha emitido informe para la aprobación de las reformas al estatuto de la

organización antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos previstos; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación Internacional para la Promoción del Desarrollo Sustentable "Futuro Latinoamericano", con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- La Organización cumplirá sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentre bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contempladas en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Los conflictos internos de las organizaciones y de esta entre sí, deberán ser resueltas internamente de acuerdo con sus estatutos; y en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de febrero del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 30 de abril del 2008.- f.) Ilegible.

No. 0555

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro; y su disolución por parte de autoridad competente;

Que, el Art. 15 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil; contempla que cuando la disolución fuera decidida por la asamblea general, se comunicará de este hecho al Ministerio correspondiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4653 de 31 de diciembre del 2004, se concedió personería jurídica a la Corporación de Desarrollo Integral-CDI;

Que en oficio s/n ingresado a esta Secretaría de Estado el 3 de enero del 2008, con trámite No. 2008-94-MIES-E, la señora Magdalena Jaramillo, Presidenta de la Corporación de Desarrollo Integral-CDI, manifiesta que en asamblea extraordinaria de 23 de julio del 2007, los socios han decidido la disolución y liquidación de la organización, por lo que se solicita dé por terminada la vida jurídica de la organización;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 169 -DAL-OS-CV-08 de 22 de enero del 2008, ha emitido informe favorable para la disolución y liquidación de la corporación antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelta y liquidada a la Corporación de Desarrollo Integral-CDI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con la voluntad expresa de sus miembros.

Art. 2.- Se revoca el Acuerdo Ministerial No. 4653 de diciembre 31 del 2004, mediante el cual se concedió personería jurídica a la organización que ahora se disuelve; y como tal, se elimina su nombre de los registros constantes en el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Art. 3.- Para la liquidación de sus bienes, la organización disuelta procederá conforme lo determina su estatuto, en concordancia con el Art. 579 del Código Civil y Art. 16 del Reglamento para la aprobación, control y extinción de

las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución se encarga a la Dirección de Asesoría Legal.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de febrero del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 30 de abril del 2008.- f.) Ilegible.

No. 0556

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que mediante oficio s/n de fecha 9 de enero del 2008, con trámite No. 2008-550-MIES-E, la directiva provisional del Comité Promejoras "12 DE DICIEMBRE", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 177-DAL-OS-CV-07 de 23 de enero de 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras "12 DE DICIEMBRE", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento.

De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de febrero del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 30 de abril del 2008.- f.) Ilegible.

N° 130

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el primer inciso, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar con la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el Ministerio de Obras Públicas, mediante oficio 091 – DIA del 12 de octubre del 2006, solicitó al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección de los proyectos Chone Flavio Alfaro y El Carmen - La Crespa, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio N° 6695-DPCC/MA del 25 de octubre del 2006, la Directora de Prevención y Control del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de no

Intersección del proyecto Chone - Flavio Alfaro, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio N° 108-DIA del 8 de noviembre del 2006, el Ing. Máximo Ramón Carrión, Subsecretario de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, remite los Términos de Referencia y los Estudios de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la rehabilitación y mejoramiento de los proyectos viales Chone - Flavio Alfaro y El Carmen - La Crespa;

Que, el Ministerio del Ambiente, con oficio N° 7692-DPCC-SCA-MA, procede a la devolución de los documentos y solicita la reformulación de términos de referencia, de acuerdo a la normativa ambiental vigente en el Ecuador;

Que, mediante oficio N° 010-DIGAV del 19 de enero del 2007, el Ing. Gonzalo Arias, Subsecretario de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (E), señala que los Términos de Referencia y los Estudios de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la rehabilitación y mejoramiento de los proyectos viales Chone – Flavio Alfaro y El Carmen - La Crespa, remitidos al Ministerio del Ambiente son para conocimiento y trámite de la licencia ambiental, indica además que dichos estudios fueron contratados por CORPECUADOR y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas; en el mismo documento se señala que el proceso de consulta y participación ciudadana se realizó mediante reuniones informativas, en cumplimiento del artículo 20 del SUMA;

Que, mediante oficio N° 015-DIGAV del 2 de febrero del 2007, el Ing. Rubén Bustamante Monteros, Subsecretario de Vialidad del MOP, remite copia del comprobante de la transferencia realizada al Ministerio del Ambiente correspondiente al 10% del valor de los Estudios de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los proyectos viales Chone - Flavio Alfaro y El Carmen - La Crespa;

Que, mediante memorando N° 6552-07 DPCC-SCA-MA de fecha 8 de junio del 2007, se remite el informe técnico N° 0117 DPCC-SCA-MA que contiene el análisis del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vial Chone - Flavio Alfaro, considerando continuar con el trámite de la licencia ambiental;

Que, el Ministerio del Ambiente, mediante oficio N° 02967-07 DPCC-SCA-MA del 11 de junio del 2007, emite informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 02968-07 DPCC-SCA-MA del 11 de junio del 2007, solicita el pago de tasas y la presentación de las respectivas garantías;

Que, mediante oficio N° 201-DIGAV, del 12 de septiembre del 2007, el Ministerio del Transporte y Obras Públicas señala que se ha depositado en la cuenta del Ministerio del Ambiente los valores correspondientes al 1/1000 del costo del proyecto y la tasa por seguimiento y Monitoreo, el valor correspondiente al 10% del costo del EIA fue depositado mediante oficio N° 015-DIGAV del 2 de febrero del 2007 y solicita la emisión de la licencia ambiental;

Que, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante oficio N° 022-DIGAV del 1 de febrero del 2008, sobre la base del Decreto Ejecutivo N° 817 del 21 de diciembre del 2007, solicita la exoneración de la presentación de la Garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la Póliza de Responsabilidad Civil;

Que, mediante sumilla inserta en el oficio N° 022-DIGAV del 1 de febrero del 2008, autoriza la no presentación de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la Póliza de Responsabilidad Civil; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de mejoramiento vial Chone Flavio Alfaro, ubicado en la provincia de Manabí, en función del oficio N° 02967-07 DPCC-SCA-MA del 11 de junio del 2007, mediante el cual el Ministerio del Ambiente luego del análisis y evaluación emite informe favorable.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la ejecución del proyecto Chone – Flavio Alfaro, ubicado en la provincia de Manabí.

Art. 3.- Los documentos que se presentaren para reforzar el Plan de Manejo Ambiental, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

Art. 4.- La presente resolución notifíquese al Subsecretario de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Por ser de interés público se dispone su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Art. 5.- De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, y la Dirección Regional respectiva del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 130

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION
DEL PROYECTO VIAL CHONE – FLAVIO
ALFARO**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Medio Ambiente, la prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Vial Chone - Flavio Alfaro, representada por el Sr. ingeniero Rubén Bustamante,

Subsecretario de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se compromete a:

1. Cumplir con la normativa ambiental vigente y con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar en el término de 15 días contados a partir de la emisión de la presente licencia ambiental, el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental, actualizado, detallado y valorado.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes semestrales de monitoreo de la implementación del Plan de Manejo Ambiental.
4. Presentar anualmente la actualización del Plan de Contingencias.
5. Ejecutar y presentar auditorías ambientales anuales durante los dos primeros años y luego cada dos años, de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental y normativa ambiental aplicable.
6. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Al final de la fase de construcción del proyecto, el proponente deberá presentar al Ministerio del Ambiente una auditoría de cierre de dicho proyecto.
8. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por Servicios de Gestión y Calidad correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual del Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, previo al inicio de actividades del proyecto.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 12 de mayo del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 088 2008

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución No. 029/2003 del 1 de octubre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 257 del 22 de enero del 2004, aprobó e incorporó a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, la Parte 121, "**Requerimientos Operacionales; Operaciones: Domésticas, Internacionales y No Regulares**";

Que, la Dirección General de Aviación Civil ha otorgado exenciones a la RDAC Parte 121, Sección 121.471, literal a), numeral 2) referente a las limitaciones del tiempo de vuelo y requerimientos de descanso de las tripulaciones de las compañías de aviación, durante los tres últimos años;

Que, en sesión ordinaria del comité de normas llevada a cabo el 4 de diciembre del 2007 se conoció el expediente No. 33 sobre las limitaciones del tiempo de vuelo y requerimientos de descanso y determinó la necesidad de aceptar el incremento en 10 horas del tiempo de vuelo mensual y anual para evitar la emisión de exenciones a esta norma, modificación que fue aprobada en forma unánime;

Que, mediante Resolución No. 2/2008, publicada en el Registro Oficial No. 274 del 15 de febrero del 2008, se expidieron las modificaciones a la subparte Q de la RDAC parte 121, sobre limitaciones de tiempo de vuelo y requerimientos de descanso en operaciones domésticas;

Que en sesión del 18 de abril del 2008, el comité de normas recibió a la comisión de auxiliares de cabina para escuchar sus puntos de vista y las justificaciones necesarias para que el comité tenga elementos de juicio en la determinación de los cambios a la última modificación realizada;

Que, los planteamientos del personal de auxiliares de vuelo son valederos y que en la modificación se omitió párrafos importantes sobre la limitación del período de servicio y los días de descanso anual;

Que la Federación de Tripulantes Aéreos (FEDTA), en sesión del comité llevado a cabo el 28 de abril del 2008, presentó acotaciones a las limitaciones de tiempo de vuelo, períodos de servicio y requerimientos de descanso, coincidiendo con las inquietudes de los auxiliares de vuelo, y, además, mantener el número de horas vigente antes de la emisión de la Resolución No. 2/2008, es decir, 35 horas de vuelo semanales, 90 horas de vuelo mensuales, 990 horas de vuelo anuales;

Que los representantes de las compañías de aviación del Ecuador, en reunión efectuada en la Dirección General de Aviación Civil, el 30 de abril del 2008, manifestaron estar de acuerdo en mantener el período de servicio y el descanso anual de 30 días;

Que, según las estadísticas, en el país no se vuela más de 75 horas mensuales, salvo en el caso de que debido a la migración de los pilotos las compañías se ven obligadas a programar a sus tripulantes hasta 100 horas mensuales;

Que, el número de horas reglamentadas son los límites dentro de los cuales se deben programar las operaciones de una empresa;

Que, de acuerdo con el artículo 6, numeral 3, literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Número 435 del 11 de enero del año 2007, se establece como atribución del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modificación de la RDAC Parte 121, subparte Q, en la forma que a continuación se detalla:

Incluir en el título de la subparte Q, la frase "*tiempo de servicio*" después de tiempo de vuelo:

Subparte Q. - Limitaciones del tiempo de vuelo, *tiempo de servicio* y requerimientos de descanso: Operaciones Domésticas

Incluir en la aplicabilidad "*tiempo de servicio*"

121.470 Aplicabilidad

Esta subparte prescribe las limitaciones del tiempo de vuelo, *tiempo de servicio* y requerimientos de descanso para operaciones domésticas, excepto que:

(a)

Incluir en el título de la sección 121.471, "*tiempo de servicio*", modificar los párrafos a), b) y g) y agregar los párrafos h), i) y j) en la forma que a continuación se detallan:

121.471. Limitaciones de tiempo de vuelo, *tiempo de servicio* y requerimientos de descanso: Todos los miembros de la tripulación

a) Ningún poseedor de certificado conduciendo operaciones domésticas puede programar a cualquier miembro de la tripulación y ningún miembro de la tripulación puede aceptar una asignación de tiempo de vuelo en transporte aéreo programado o en otros vuelos comerciales si el tiempo total de vuelo de ese tripulante en todos los vuelos comerciales excede:

1. 990 horas en cualquier año calendario.
2. 90 horas en cualquier mes calendario.
3. 35 horas en 7 días consecutivos.

4. 8 horas de vuelo en 24 horas consecutivas.

(b) Excepto por lo dispuesto en el párrafo (c) de esta sección, ningún poseedor de certificado que conduce operaciones domésticas puede programar a un miembro de la tripulación, y ningún miembro de la tripulación puede aceptar una asignación para vuelo durante las 24 horas consecutivas que preceden a la terminación de cualquier segmento de vuelo programado sin un período programado de descanso durante esas 24 horas de por lo menos:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...

g) A un tripulante no podrá considerarse que ha excedido las limitaciones establecidas, si debido a circunstancias excepcionales que se presentan durante el último trayecto del vuelo y que escapan al control del operador certificado (tales como condiciones adversas de tiempo, esperas prolongadas para iniciar la aproximación o desviaciones al alterno); se ven en la necesidad de excederse en tales limitaciones;

h) Ningún poseedor de certificado que conduce operaciones domésticas puede programar a un miembro de la tripulación y ningún miembro de la tripulación puede aceptar una asignación de tiempo de vuelo en transporte aéreo programado o en otros vuelos comerciales si el total del tiempo de servicio excede las 12 horas en un período de 24 horas consecutivas;

i) Cada poseedor del certificado deberá otorgar a un miembro de la tripulación 30 días de descanso, después de un período ininterrumpido de once meses en actividad de vuelo, bajo esta subparte. Estos 30 días podrán ser programados en dos períodos de 15 días consecutivos; y,

j) Todo lo poseedor de certificado deberá recoger en su manual de operaciones, las limitaciones de tiempo de vuelo, para los tripulantes, así como los máximos y mínimos de los períodos de servicio, y de descanso respectivamente. Dichos máximos no podrán exceder lo que establece esta subparte; de igual manera, los períodos de descanso tampoco podrán ser inferiores a los que aquí se estipulan.

Agregar la una sección 121.475

121.475 Limitaciones de tiempo de vuelo: transporte de traslado

El tiempo utilizado en el vuelo de traslado (deadhead), bajo cualquier modalidad, desde /hacia el punto de asignación de itinerario, no es considerado parte de un período de descanso reglamentario pero si del tiempo de servicio.

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control de la modificación especificada en al artículo 1 de esta resolución.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de mayo del 2008.

f.) Lcdo. Jorge F. Zurita R., Grad. Plto. (sp), Director General de Aviación Civil.

Certifico.- Que expidió y firmó la resolución que antecede el Grad. Plto. (sp) Lcdo. Jorge F. Zurita R., Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, el 28 de mayo del 2008.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario General DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil, Certifico.- Quito, 13 de junio del 2008.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario General DGAC.
No. SENRES-2008-0095

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que; la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que; mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que; con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que; mediante Resolución SENRES No. 2008-00011, publicada en Registro Oficial No. 263 de 30 de enero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la

Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en el Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero de 2007;

Que; mediante Acuerdo Ministerial No. 0701, publicado en el Registro Oficial 151 de 20 de agosto del 2007, reformado con Acuerdo Ministerial No. 0592 de 6 de marzo del 2008, se creó el Programa de Desarrollo Rural Territorial PRODER adscrito al Ministerio de Inclusión Económica y Social con autonomía técnica, administrativa, financiera y funcional;

Que; el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2008-2433 de 2 de junio del 2008, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

PUESTO	GRADO PROPUESTO
Coordinador Nacional del Programa de Desarrollo Rural Territorial	4

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con cargo a los recursos del vigente presupuesto del Programa de Desarrollo Rural Territorial PRODER; sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 3.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2008-2433 de 2 junio del 2008 del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación del referido puesto en los grados de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de abril del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de junio del 2008.

f.) Richard Espinosa Guzmán B.A, Secretario Nacional Técnico - SENRES.

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 236 de fecha 20 de diciembre del 2007, se publicó la reforma y codificación del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Concursos de Merecimientos y Oposición, publicado en el Registro Oficial N° 316 de 19 de julio del 2006;

Que es necesario dar agilidad al proceso de selección del personal de la Función Judicial, aplicando criterios de objetividad, eficacia y transparencia, cumpliendo con los requisitos legales y éticos, para asegurar la idoneidad y probidad del funcionario judicial; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 11, letra d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma y codificación al Reglamento Sustitutivo de Concursos de Merecimientos y Oposición, publicado en el Registro Oficial N° 236 de fecha 20 de diciembre del 2007.

Art. 1.- El presente reglamento regula los concursos de merecimientos y oposición para la provisión de cargos de la Función Judicial, excepto los de libre nombramiento y remoción en el área administrativa, de acuerdo a la regla 3ª del artículo 2 de las políticas del Consejo Nacional de la Judicatura, aprobadas por la Corte Suprema de Justicia y publicadas en el Registro Oficial N° 89 de 22 de mayo de 2007.

Art. 2.- Los concursos de merecimientos y oposición serán convocados por la Comisión de Recursos Humanos, mediante publicación que se realizará en uno o más diarios de circulación nacional o provincial, según el caso, sin perjuicio de hacerlo también en la página web de la Función Judicial.

Art. 3.- En la convocatoria constarán el o los cargos a proveerse mediante el concurso, el lugar y plazo en los cuales los aspirantes obtendrán la información pertinente y presentar la documentación que fuere del caso.

Art. 4.- Los interesados en participar en los concursos, solo podrán hacerlo para uno de los cargos que consten en la convocatoria.

De conformidad con la ley, no podrá participar quien haya sido destituido de un cargo, en organismos, dependencias o entidades de la administración pública.

Art. 5.- La Comisión de Recursos Humanos, para los concursos, elaborará el instructivo que será aprobado por el Consejo Nacional de la Judicatura. En el constarán: a) Los requisitos de postulación; b) Los plazos y la forma de presentación de los documentos; c) El procedimiento para la recepción y calificación de las pruebas de oposición y los méritos; d) El trámite de las impugnaciones; y, e) Las publicaciones establecidas en este Reglamento.

Art. 6.- Los aspirantes cumplirán, a más de los requisitos mínimos determinados en la ley, con el perfil requerido para el cargo, conforme el instructivo pertinente.

Art. 7.- Los documentos de los aspirantes a ocupar cargos en la Función Judicial, serán presentados por duplicado, debidamente organizados, foliados y notarizados, en la Dirección Nacional de Personal o en la Delegación Distrital correspondiente, según se determine en la convocatoria, de conformidad con lo resuelto por la Comisión de Recursos Humanos. En ningún caso, se receptorán documentos fuera del plazo u hora establecidos.

Art. 8.- Recibida la documentación, La Dirección Nacional de Personal del Consejo Nacional de la Judicatura, procederá a la constatación de los requisitos formales y calificación de merecimientos, cumplido lo cual se notificará a los aspirantes, a fin de que en el plazo de tres días puedan solicitar la revisión de los requisitos formales o la recalificación de méritos, según corresponda.

La calificación de méritos la realizará, la Comisión de Recursos Humanos, con el apoyo de la Dirección Nacional de Personal del Consejo Nacional de la Judicatura. Si fuere necesario se contará con el apoyo de una consultoría. En la calificación de méritos se considerarán: a) Factores académicos; b) Experiencia laboral; y, c) Capacitación adicional.

Art. 9.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se dispondrá la publicación en uno o más diarios de circulación nacional o provincial, según sea el caso, la lista de todos los postulantes que cumplan con los requisitos formales y tengan al menos el 50% de la nota total de merecimientos, a fin de que en el plazo de ocho días cualquier persona pueda presentar ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, la o las impugnaciones respecto de la probidad e idoneidad de los aspirantes, las mismas que deberán formularse por escrito, bajo juramento, debidamente fundamentadas, con la firma de responsabilidad reconocida ante un Notario Público del Ecuador.

Art. 10.- Presentada la impugnación, se correrá traslado al participante para que la conteste fundamentadamente dentro del plazo de cinco días y desvirtúe los hechos denunciados en su contra. Con la documentación recibida la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, resolverá las impugnaciones en base a los méritos de la documentación presentada por las partes, en un tiempo prudencial que será definido para cada concurso. No se admitirá ningún incidente que pretenda retardar las resoluciones.

Art. 11.- Inmediatamente se convocará a todos los postulantes idóneos, para que rindan el correspondiente examen de oposición, de acuerdo a las disposiciones que emita la Comisión de Recursos Humanos.

Art. 12.- El examen de oposición consistirá en una prueba escrita, en base a un cuestionario sorteado ante los participantes, al momento de su recepción, para cuyo efecto se utilizará un banco de preguntas, que se entregará a los postulantes, con tres días de anticipación a la fecha del examen, mediante notificación en la casilla judicial señalada, sin perjuicio de su publicación en la página Web de la Función Judicial. Las pruebas serán receptadas por los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura y calificadas por la Comisión de Recursos Humanos.

Los postulantes podrán solicitar la recalificación de la prueba de oposición, siguiendo el procedimiento que establezca el Instructivo de cada Concurso.

Art. 13.- La Comisión de Recursos Humanos, conformará la nómina de los candidatos idóneos, con los puntajes respectivos, que se hará conocer a la autoridad nominadora, para los efectos legales.

Si un solo candidato cumpliera con los requisitos del concurso de oposición y méritos, su puntaje se remitirá al órgano nominador, para que resuelva lo pertinente.

Art. 14.- Los méritos tendrán una calificación de hasta sesenta puntos y la oposición será sobre cuarenta, la valoración total se hará sobre cien puntos.

Art. 15.- La Comisión de Recursos Humanos, declarará desierto el concurso de oposición y méritos, si no existiere candidatos idóneos y convocará a un nuevo concurso, en un plazo no mayor de quince días.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En el caso de que se presenten a concurso servidores judiciales, se tomará en cuenta su experiencia y correcto desempeño, de conformidad a su hoja de vida, consecuentemente, en igualdad de puntaje con respecto a otros postulantes, se los preferirá.

Segunda.- La Comisión de Recursos Humanos permitirá la participación de veedurías constituidas por un delegado de las siguientes entidades: facultades de jurisprudencia, escuelas de derecho y ciencias jurídicas de las universidades reconocidas por el CONESUP, colegios de abogados, organismos de derechos humanos, organismos gremiales vinculados con el que hacer jurídico, legalmente reconocidos; y sectores de la sociedad civil debidamente organizados y acreditados, para lo cual emitirá las disposiciones administrativas regulando la forma como intervendrán.

Tercera.- Los cargos de libre nombramiento y remoción en el Consejo Nacional de la Judicatura, se proveerán mediante un proceso de selección de méritos, convocado y organizado por la Comisión de Recursos Humanos, tomando en cuenta el perfil profesional requerido.

Cuarta.- En los casos que la Comisión de Recursos Humanos considere pertinente, podrá convocar concursos internos de merecimientos y oposición, cuando se trate de proveer los cargos de secretarios relatores, secretarios de salas, de tribunales, juzgados, oficiales mayores, ayudantes judiciales, citadores, auxiliares de servicio y otros de nivel operativo en el área administrativa, incluidos los del Consejo Nacional de la Judicatura, para cuyo efecto emitirá el instructivo correspondiente, en lo que fuere pertinente al presente reglamento.

Quinta.- A los postulantes, que hubieren sido sancionados administrativamente con la suspensión temporal de funciones, se les podrá descontar en la calificación de méritos hasta tres puntos, tomando en cuenta el tiempo de la sanción y la reincidencia.

Sexta.- La Comisión de Recursos Humanos, establecerá el cronograma para los respectivos concursos.

Séptima.- Los casos de duda o lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

Octava.- Las resoluciones que adopte la Comisión de Recursos Humanos, causarán estado en el nivel administrativo.

Novena.- Todo el proceso de los concursos que lleve a cabo la Comisión de Recursos Humanos, se publicarán en la página Web de la Función Judicial.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento sustitutivo, reformado y codificado, deja sin efecto al reglamento publicado en el Registro Oficial N° 236 de 20 de diciembre del 2007 y entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil ocho.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal Principal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal Principal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal Principal; Dr. Xavier Arosemena Camacho, Vocal Principal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal Principal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal Principal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo, encargado.

En mi calidad de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, encargado, me permito certificar que el texto que antecede, corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 19 de junio del 2008.- Quito, 25 de junio del 2008.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, encargado.

No. 04-2008

ACTOR: Ramón Eugenio Ureta Cárdenas, Procurador Común de los demandantes.

DEMANDADO: Ernesto Santos Rodríguez, en calidad de administrador del edificio Karina y como copropietario.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de enero del 2008; las 09h45.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 165 de 14 de diciembre del mismo año y por el Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria del 9 de enero del 2008, respectivamente. En lo principal, Ramón Eugenio Ureta Cárdenas, como Procurador Común de los demandantes interpone recurso de casación del fallo pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que por mayoría confirma la sentencia dictada por la Jueza Séptimo de lo Civil de Manabí, ordenando se disponga las medidas inmediatas para la reparación del edificio Karina ubicado en las calles Laennen y Horacio Costalle de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí; y el aseguramiento del mismo, concediéndole el término de setenta días para que se proceda a la reconstrucción de dicho inmueble por el peligro latente que representa, debiendo el demandado en forma obligatoria e inmediata tomar las debidas precauciones a fin de evitar posibles daños a las propiedades colindantes, en el juicio verbal sumario propuesto por el Abg. Ramón Eugenio Ureta Cárdenas y Mariana Chica de Ureta contra Ernesto Santos Rodríguez, en calidad de administrador del edificio Karina y como copropietario. Mediante sorteo ha correspondido el conocimiento del mismo a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.- Como se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 20 de noviembre del 2000. Correspondió su conocimiento a esta Sala, la cual calificó la admisibilidad del recurso mediante auto de 5 de febrero del 2001, por reunir los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad establecidos en los Arts. 2, 4 y 5; y, las formalidades previstas en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurrente Ramón Eugenio Ureta Cárdenas manifiesta que se ha infringido el Art. 996 (actual 976) del Código Civil, por cuanto a lo largo del proceso se ha demostrado el estado ruinoso en que se encuentra el edificio Karina, pues mediante informes técnicos expedidos por la Dirección Nacional de Defensa Civil y por el perito se recomienda la demolición técnica del edificio Karina por el peligro eminente que amenaza a los vecinos del lugar. El recurso lo sustenta en la causal 3ª de la Ley de Casación, por existir aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia. **TERCERO.-** El Art. 996 (actual 976) del Código Civil señala que "*El que tema que la ruina de un edificio vecino le cause perjuicio, tiene derecho de querrellarse al Juez, para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querrellado no procediera a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa...*". Del artículo mencionado se concluye que la acción propuesta por el Abg. Ramón Ureta Cárdenas y Mariana Chica Ostaiza de Ureta se ajusta jurídicamente a esta

norma legal, pues el peligro que los vecinos tienen de que el edificio se derrumbe está justificado. Está debidamente probado mediante las fotografías de fs. 10 a 16; fs. 62 a fs. 65 que el edificio Karina se encuentra en un estado de deterioro que no admite reparación. Además el informe de la Dirección Nacional de Defensa Civil que consta a fs. 46 señala que el Edificio Karina "presenta daños severos en las cuatro columnas de la primera planta alta, encontrándose fracturadas el hormigón en tres columnas; y, habiendo explotado el hormigón en la columna circular esquinera. El edificio presenta un asentamiento y un desplazamiento transversal en la columna circular afectada. Adicionalmente existen amplios daños a los elementos arquitectónicos", e incluso en las recomendaciones señala el informe que "por el altísimo costo de una reparación técnica y por la incertidumbre de la calidad del hormigón existente, se recomienda la demolición técnica del edificio". Por otro lado, la inspección judicial cuya acta consta a fs. 55 y 56, y del informe del Ing. Freddy Antonio Alcívar Candela a fs. 65 y 66, se concluye que el edificio se encuentra inservible casi en su totalidad. **CUARTO.-** Sin embargo de lo expresado la Sala estima que el recurso de casación es un recurso extraordinario y de alta técnica jurídica, por medio del cual se enfrenta a la sentencia que se impugna, con el ordenamiento jurídico, por lo cual, para que prosperen las causales invocadas por los recurrentes, éstas deben estar contenidas en el escrito de interposición del recurso de la forma en que la ley, la doctrina; y la jurisprudencia lo determinan, de esta forma, para que prospere la causal tercera mencionada por el casacionista debe reunir ciertos requisitos como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: "1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en que consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba" (Resolución 568 de 08 de noviembre de 1999, juicio N° 109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999), criterio que la Sala lo comparte. En la especie el casacionista en su recurso no cumple con los requisitos para que prospere la causal, ya que se limita a señalar la causal y el vicio incoado, sin embargo, solo señala la norma de derecho sustantivo, Art. 996 (actual 976) del Código Civil que según el recurrente es la norma que se ha aplicado equivocadamente, pero no cumple con el resto de requisitos, como por ejemplo no señala el medio de prueba, ni tampoco los principios taxativos contenidos en la ley que regulan la valoración de la prueba y tampoco el recurso contiene razonamientos que indiquen al Tribunal de Casación como se ha aplicado indebidamente principios de valoración probatoria en la sentencia, y como se ha conducido a aplicar equivocadamente o no aplicar normas de derecho. Así, en el escrito contentivo del recurso manifiesta: "En el presente proceso ha existido una aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada en éste proceso por la Cuarta Sala de la

H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Toda vez que a pesar de que se ha demostrado hasta la saciedad el estado ruinoso en el que se encuentra el edificio Karina, materia del presente proceso, y la recomendación técnica de demolición por peligro y amenaza que representa para los vecinos del lugar no se toma en cuenta aquello y se ordenó la reparación de esta edificación lo cual jamás se ha solicitado y por ende se enmarcado dentro de la litis". Al respecto la Sala considera que es de la soberanía del Juez y del Tribunal de instancia la valoración de la prueba, y que la única manera para que prospere la causal tercera y que por lo tanto el Tribunal de Casación pueda resolver sobre los hechos, es corrigiendo las infracciones a la ley al momento en que casa la sentencia. Por lo que, en el escrito contentivo del recurso, se debe determinar, en primer lugar, el medio de prueba, así como el principio de valoración probatorio, taxativamente contenido en nuestra legislación, además, el argumento o fundamento de cómo esa falta de aplicación, indebida aplicación, o errónea interpretación de ese presupuesto de valoración ha influido indirectamente para que no se aplique una o varias normas de derecho sustantivo, señaladas también de forma taxativa por el recurrente y que incida, con estos presupuestos, sustancialmente en la sentencia que se dicte. Por lo que al no cumplir con estos requisitos el Tribunal de Casación no puede realizar el control de legalidad de la sentencia, pues prima el principio de justicia rogada, el cual solo le permite actuar al Tribunal de Casación dentro del límite que el mismo recurso le plantea, así mismo que al recoger nuestra legislación, -en materia de casación-, el sistema puro, solo puede analizar cuestiones de derecho. Por otro lado, el recurrente manifiesta que: "se solicitó con la demanda la demolición del edificio Karina, y que el Tribunal ad-quem ordenó la reparación de esta cosa que jamás se había solicitado y que por lo tanto esta fuera de la litis". Al respecto la Sala estima que si el recurrente pretendió alegar que existía el vicio de *extra petita* en la sentencia, por considerar que se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el recurrente debió fundamentar su recurso en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación que señala: "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis", por lo que al no contener el recurso dicha alegación y argumentación no puede entrar a conocer al respecto de este mero enunciado contenido en el recurso, pues no existe Casación de oficio en la legislación ecuatoriana. Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 21 de agosto del 2000, a las 10h00.- Sin Costas. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo y Rigoberto Barrera Carrasco; Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Es igual a su original.- Quito, a 4 de abril del 2008.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 284-2000-k.r (Resolución No. 04-2008), que por reparación de edificio sigue: Abg. Ramón Eugenio Ureta Cárdenas, como Procurador Común de los demandantes contra Ernesto

Santos Rodríguez, en calidad de administrador del edificio Karina y como copropietario.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 5-2008

ACTOR: Marco Santana Lozada.

DEMANDADO: Economista Patricio Robayo Idrovo, por sus propios derechos y por los que representa del Banco del Austro S.A., en su calidad de Gerente General.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL,
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 22 de enero del 2008; las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestras calidades de conjuces permanentes designados por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, el economista Patricio Robayo Idrovo, por sus propios derechos y por los que representa del Banco del Austro S. A., en su calidad de Gerente General, con fecha 13 de junio del 2006, a las 11h10, interpone recurso de hecho (fs. 314 a 316 del cuaderno de segundo nivel), toda vez que el Recurso de Casación fue rechazado por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la ciudad de Guayaquil por no haberse cumplido con los requisitos del Art. 6 de la Ley de Casación. En tal virtud, mediante providencia de 21 de junio del 2006, a las 10h25, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dispone que se remita el proceso a una de las salas de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Suprema de Justicia.- Luego del sorteo de ley y siendo el estado del recurso, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer los recursos interpuestos, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador y del Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 6 de noviembre del 2006; correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil.- **SEGUNDO:** El inciso final del artículo 8 de la Ley de Casación, dispone que recibido el proceso, la Sala respectiva de la Corte Suprema, en la primera providencia que emita, examinará si el Recurso de Casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de Instancia, para determinar si analizó el escrito de interposición y fundamentación, y verificar si cumple con los cuatro requisitos que según la ley de la materia son indispensables para que proceda tal Recurso, siendo estos: a) Que la parte que lo interpone esté legitimada para ello; es decir, que haya sufrido agravio con

la expedición de la sentencia (Art. 4); b) Que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles a Recurso de Casación (Art. 2); c) Que se lo haya interpuesto dentro del término legal señalado (Art. 5); y, d) Que cumpla con los requisitos que taxativamente dispone el Art. 6 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** En consecuencia, mediante providencia de 29 de noviembre del 2006, las 12h00, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso de hecho concedido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 9 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, que dispone: "La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la Primera Providencia y dentro del término de 15 días declarará si admite o rechaza el Recurso de Hecho; y, si lo admite procederá conforme a lo expuesto en el Art. 13". Al respecto la Sala considera que: "examinado el escrito contentivo del Recurso de Casación (fs. 273 a 310 del cuaderno de segunda instancia) se establece que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstas en el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, ya que el recurrente señala la sentencia con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; constan también las normas del derecho que se estiman infringidas y las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; la determinación de las causales en que se funda y los fundamentos en los que se apoya el Recurso". Por lo expuesto, la Sala admite el recurso de hecho, y dispone correr traslado a la parte actora con el Recurso de Casación por el término de cinco días, de conformidad con el Art. 13 de la Codificación de la Ley de la materia, para que lo conteste fundamentadamente".- **CUARTO:** El recurrente considera que se han infringido en la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem, las siguientes normas jurídicas, según las causales que a continuación se detalla: causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los artículos 2214 y 1574 del Código Civil; causal segunda, por indebida aplicación de los artículos 113 y 116 del Código de Procedimiento Civil, que ocasionó que no se aplique el inciso segundo del Art. 114 y el Art. 119 del mismo Código, produciendo indefensión y aplicación indebida de normas procesales, lo que ha influido en la decisión de la causa; causal tercera, por indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 66 del Código Adjetivo Civil, que han conducido a una equivocada aplicación de los antes referidos artículos 2214 y 1574 del Código Civil; causal quinta, por existir decisiones contradictorias en la sentencia impugnada. El recurrente fundamenta los cargos formulados, en base a cada una de las causales que quedan señaladas.- **QUINTO:** En primer lugar corresponde analizar el cargo por la segunda causal por la violación de las normas procesales, que producen el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión del agraviado que puede ocurrir con la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales. Para que estas formas del vicio configuren la causal deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (especificidad), c) Siempre que los vicios hubieren influido en la decisión de la causa (trascendencia); y, d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. La nulidad procesal insanable tiene lugar cuando se han omitido

solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios o solemnidades especiales, o se ha violado el trámite; la indefensión consiste en impedir o limitar los medios procesales de defensa de sus derechos en un proceso, es un estado de desventaja jurídica en que se coloca a las partes por la actuación ilegal cometida por el Juez dentro del juicio. Del estudio realizado en forma minuciosa y pormenorizada tanto del escrito de casación, cuanto de la sentencia impugnada y las piezas procesales, se hacen las siguientes anotaciones: 5.1. El considerando séptimo de la sentencia recurrida, en cuanto a las pruebas solicitadas por el actor, expresa: "La parte demandada pretendió en esta instancia presentar pruebas impertinentes, dado que eran extrañas a los puntos sobre que se trabó la litis. La litis se trabó de la siguiente manera: a) Las afirmaciones y reclamaciones propuestas por el actor en el libelo de la demanda, y b) el silencio de la parte demandada que equivale a negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Al pretender la parte demandada presentar pruebas extrañas a los puntos sobre que se trabó la litis, se está violando lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente al pretender presentar pruebas sobre hechos que nunca alegaron, serían cosas nuevas, y por tanto extrañas e impertinentes a la litis. Las pretendidas pruebas de la parte demandada y cuya práctica fue ordenada fuera del término de prueba, violándose el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. Dichas pruebas fueron declaradas nulas por la Sala, mediante providencia de 22 de octubre del 2004, nulidad que afectó las actuaciones a partir de fs. 59 de esta instancia, y por tanto, fueron declaradas nulas las pretendidas pruebas de la parte demandada, aún cuando tales pruebas nada hubieran cambiado el resultado, pues contenían cosas nuevas extrañas, a la litis y sobre hechos referentes a terceras personas que no eran parte procesal". El Tribunal Adquem incurre en un primer error al declarar la nulidad del proceso a partir del extravío de la providencia dictada el 14 de junio del 2004, invocando la no certificación de la copia repuesta, lo cual no es una solemnidad sino una formalidad subsanable; y, un segundo error cuando manifiesta que las pruebas fueron declaradas nulas, cuando en su providencia de 22 de octubre del 2004, lo que declaró fue la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 59 de la instancia, es decir desde el extravío de la providencia de 14 de junio del 2004 antes referida, con la cual se proveyó el pedido de pruebas realizado dentro del término legal por el demandado; la consecuencia de la declaratoria de nulidad del proceso es que éste vuelve al estado en el que se encontraba, es decir, en el presente caso, al término probatorio; lo cual no sucedió, afectándose el derecho del demandado a solicitar la práctica de pruebas.- 5.2. El período de prueba fue solicitado por el demandado dentro del término legal (fs. 25 del primer cuerpo de la segunda instancia), consecuentemente fue abierto por la Corte Superior el 25 de mayo del 2004, notificado el 28 de los mismos mes y año; el demandado solicita la práctica de varias pruebas el 11 de junio del 2004, tendientes a demostrar la calidad de comerciante del actor y su relación con la Empresa Creaciones DAP S.A.- 5.3. Con estas consideraciones, la Sala establece que el Tribunal ad quem aplicó indebidamente el artículo 113 del Código Adjetivo Civil, ya que a pesar de que la carga de la prueba la tiene el actor (es quien debe demostrar sus aseveraciones), el demandado sin tener esta responsabilidad al no afirmar nada en la contestación a la demanda, solicitó de todos modos, la práctica de varias pruebas. Igualmente se ha incurrido en la infracción de

aplicación indebida del Art. 116 del Código Procesal Civil ("Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio" (principio de pertinencia de la prueba), al aceptar como pruebas determinantes de la decisión de la causa, básicamente el contrato privado suscrito entre el actor y Creaciones DAP S.A. y la carta en la que esta empresa lo deja insubsistente, aparentemente, a causa de la providencia preventiva de secuestro que se practicó; instrumentos que no prueban que se haya producido el daño que alega el actor, más aún cuando no se ha presentado prueba alguna propiamente sobre el hecho litigioso sometido al juicio, es decir la cuantiosa pérdida que se alega (lucro cesante) sufrida por el actor, de casi dos millones de dólares de los Estados Unidos de América. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el daño eventual no es resarcible, pues para que lo sea es indispensable haber probado que éste se producirá indefectiblemente. Así, "(...) 'un daño eventual', hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que parezcan, sea presente o futuro no da derecho a indemnización y tampoco (...) el daño que se hace derivar del hecho de que la víctima estuviese organizando una industria, porque faltaría saber si este negocio habría llegado a realizarse y cuál habría sido la utilidad probable que habría dejado a la víctima, todo lo cual importa entrar en el terreno, de la conjetura. La privación de una simple expectativa, de una contingencia incierta de ganancia o pérdida, de un área aún por culpa o dolo de un tercero, no constituye, pues, un daño indemnizable por no ser cierto (Alessandri Rodríguez, de la Responsabilidad Extra-Contractual en el Derecho Civil Chileno, Santiago-Chile 1983, Págs. 217 y 218)". Consecuentemente, la violación del Art. 116 del Código Adjetivo Civil implica también la inobservancia de las disposiciones constantes en el segundo párrafo del artículo 114 y en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, ya que en primer término admite como pruebas válidas las aportadas por el actor, como son un contrato privado suscrito con la Empresa Creaciones DAP S.A. y una posterior carta emitida por esta empresa con la cual se deja sin efecto el contrato, alegando la falta de credibilidad crediticia del contratante, con fundamento en el secuestro preventivo ordenado a petición del Banco del Austro y la sentencia de primera instancia que deja sin efecto el secuestro y ordena el pago de daños y perjuicios; sin embargo el actor no ha presentado pruebas contundentes sobre el hecho litigioso que demuestren el lucro cesante sufrido a causa del secuestro pedido por el Banco del Austro. En cuanto a las pruebas solicitadas por el demandado, a pesar de ser pedidas dentro del término legal y ser proveídas, la posterior declaratoria de nulidad del proceso determinó que las pruebas practicadas no sean tomadas en cuenta; lo cual provocó una clara situación de indefensión del demandado en el proceso, en relación con las pruebas e influyó, consecuentemente, en la decisión de la causa.- 5.4. Pese a la aplicación indebida de las normas señaladas, debe señalarse que la violación de las mismas no se encuentra especificada como causal de nulidad, es decir no se advierte uno de los principios que informan toda nulidad procesal, a saber, el de especificidad, por lo que la infracción de tales normas, que son relativas a la valoración de la prueba, debieron haber llevado al recurrente a invocar la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto, el ex magistrado Santiago Andrade Ubidia, expresa: "Son dos los principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de trascendencia, es decir, a) que el vicio esté contemplado en

la ley como causa de nulidad; y b) que sea de tanta importancia,...que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. No existen más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse extensivamente (principio de la especificidad) pero no solamente esto, sino que, además, debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando la indefensión de una de las partes; o...que prive al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no exista en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso: estarán ausentes los presupuestos procesales del procedimiento (principio de la trascendencia). Los vicios que privan al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no existe en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso, inciden en la constitución de la realidad procesal (Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005, Págs. 116 y 117). Más adelante, el mismo autor expresa: "En materia de nulidades procesales, el juzgador ha de tener muy en cuenta estos principios: (...) además de los de convalidación, de protección y de conservación. Estas reglas, expuestas por la doctrina y acogidas por nuestra jurisprudencia, tienen directa relación con los vicios establecidos en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; en nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan señaladas en el artículo 355 (346) del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y en el artículo 1067 (1014) ibídem que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando... Por ello, todo cargo en contra de la sentencia, amparado en la causal segunda, debe hacer referencia a los artículos citados; pues de lo contrario, el cargo no sería una proposición jurídica completa, cual se requiere para recurrir en casación." (ob. cit., Pág. 118; el resaltado es de la Sala). El colombiano Canosa Torrado, por su parte, manifiesta que "no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale" (Fernando Canosa Torrado, *Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil*, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 2a ed., 1995, Bogotá, Pág. 27), razonamientos por los cuales esta Sala tiene que negar el cargo analizado.- **SEXTO:** En cuanto a la fundamentación basada en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, la sentencia recurrida contiene una contradicción, pues en un inicio declara la validez procesal mientras que en su octava consideración señala la insuficiencia del poder de Procuración Judicial otorgado a favor del Ab. Santiago Velásquez Velásquez, que en tal condición compareció en primera instancia, ya que a criterio del referido Tribunal este es un poder general que necesitaba autorización de la Junta de Socios, y no un poder especial, lo que invalidaría las intervenciones del mencionado profesional al ser ilegítimo personero. Para el Tribunal de Instancia no hay legítima interposición del recurso y concluye que la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, por lo que de ser el caso, la nulidad debía haber sido declarada en auto. Al analizar estas contradicciones esta Sala considera que el poder de procuración judicial, por su naturaleza y por su esencia es un poder especial, no puede colegirse que la frase "...juicios e instancias en general..." asimilen a este

instrumento público a un poder general.- **SEPTIMO:** En cuanto a la causal tercera del artículo tercero de la Ley de Casación sobre la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, la Sala considera que los instrumentos valorados como públicos por el Tribunal Ad-quem, no son tales ya que el contrato suscrito por el actor con la Empresa Creaciones DAP S.A. y la carta posterior que deja sin efecto ese contrato, son instrumentos privados, que si bien es cierto fueron protocolizados, este acto no les otorga la calidad de públicos, por lo tanto no puede hacer fe contra terceros, en este caso contra el demandado; inclusive un instrumento público no hace fe en cuanto a las declaraciones hechas por los interesados y contenidas en él. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al decir que "En la escritura hipotecaria con que se aparejó la ejecución, expresa el mandatario del deudor, que la casa y aljibe hipotecados fueron construidos por su mandante, 'en solar de la cónyuge del mismo, Sra. Josefa Huerta'; tal declaración no constituye prueba legal del dominio que se atribuye a Josefa Huerta pues las declaraciones hechas en instrumento público, hacen plena fe solo contra los declarantes, sin que puedan perjudicar a quienes no se hallan en este caso" (fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 88, año XXXI, serie V, Pág. 2074); en tal virtud, existe una inadecuada aplicación de las normas contenidas en los artículos 164 y 166 del Código de Procedimiento Civil que condujo a una errónea interpretación de los artículos 2214 y 1574 del Código Civil.- **OCTAVO:** En relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; referida al artículo 2214 del Código Civil que expresa "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito" y, 1574 del mismo cuerpo legal que dice: "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. Pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o de haberse demorado su cumplimiento. La mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas". De las disposiciones legales citadas se infiere que para reclamar indemnización se necesita que la una parte haya cometido un acto ilícito (delito o cuasidelito) y que éste acto provoque un daño cierto y determinado a otro; el acto y su consecuencia, el daño, deben tener una conexión directa y causal. Los argentinos Joaquín Llambías, Raffo Benegas y Massot establecen cuatro elementos esenciales del acto ilícito: a) la violación de la ley; b) la imputabilidad del acto al responsable; c) el daño resarcible; y d) la relación de causalidad entre el hecho obrado y el daño; señalan que sólo los actos que infringen una prohibición legal puede comprometer la responsabilidad del agente por los daños que él pueda causar y que mientras haga ejercicio regular de sus derechos, no está obligado a indemnizar los daños que se deriven de su actividad, que no serán daños injustos (Jorge Joaquín Llambías, Patricio Raffo Benegas y Rafael A. Massot, *Manual de Derecho Civil Obligaciones*, Lexis Nexos Abeledo Perrot, 13ª ed., 2003, Bs. Aires, Pág. 577). La jurisprudencia, por su parte, se ha pronunciado así:

"TERCERO... La responsabilidad extracontractual tiene un origen distinto al de la responsabilidad contractual, y mal puede aplicársele las normas relativas a esta última. 'Cuando una persona obrando con culpa o dolo, causa a otra un daño en su persona o en sus bienes, sin estar esas personas ligadas por un vínculo jurídico previo, el causante de ese resultado debe reparar el daño, y la responsabilidad correspondiente se llama extracontractual.', explica Fueyo Laneri (Derecho Civil, tomo cuarto, De las Obligaciones, volumen 1, Imp. y Lito. Universo S.A., Santiago de Chile, 1958, p. 50); la acción ilícita entonces puede provenir de un delito o de un cuasidelito, según sea que el agente haya obrado con dolo o con culpa, y que ese acto injusto haya ocasionado un perjuicio, de lo que nace la obligación de reparar el daño causado;..." (18-XII-2000, Resolución No. 501-2000 de la Primera Sala, publicada en el Registro Oficial No. 284 de 14 de marzo del 2001). En el caso recurrido, el acto realizado por el demandado es la solicitud de ejecución de una providencia preventiva ordenada por el Juez para la recuperación de un crédito, acto que desde ningún punto de vista puede ser considerado como ilícito, a pesar de que tal providencia fuera posteriormente revocada, el demandado en este proceso estaba ejerciendo un derecho consagrado en la ley, la expectativa del Banco era recuperar una acreencia, no tenía intención dolosa de causar daño, no se actuó negligentemente ni se abusó del Derecho. Tampoco podía ser previsto racionalmente el efecto y el daño reclamado y alegado por el actor, esto es, la terminación de la distribución con la Empresa Creaciones DAP S.A., que, a decir del actor, le generaría grandes ingresos mensuales; el mencionado se considera un daño eventual, conocido en doctrina como problemático o conjetural que puede o no ocurrir y de ahí que no sea, en principio, resarcible, pues si se indemnizara y el daño no se produjese, el damnificado, meramente eventual, se enriquecería sin causa a expensas del responsable (Jorge Joaquín Llambías, Patricio Raffo Benegas y Rafael A. Massot, Ob. Cit., Pág. 100); en la especie, no se comprobó inequívocamente ni con certeza alguna la expectativa futura de ingresos que implicaba tal contrato. Además, la revocatoria de dicha relación contractual, desde el punto de vista de la Sala, no tiene conexión causal con el acto judicial solicitado por el demandado; con lo cual efectivamente se determina una aplicación indebida de las disposiciones invocadas por el recurrente. En tal virtud, y, por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, admite el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia recurrida y desecha la demanda.- Sin costas ni multas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Freddy Ordóñez Bermeo, Gerardo Morales Alcázar y Manuel Sánchez Zuraty, (Conjueces Permanentes) y Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora (E) que certifica.- Es igual a su original. Quito, a 4 de abril del 2008.

Juicio No. 400-2006 FI

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 18 de febrero del 2008, las 15h15.

VISTOS: Para resolver la petición de aclaración y ampliación presentada por la parte actora se considera lo siguiente: El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (...). Debe señalarse que la aclaración y ampliación son recursos horizontales cuyas motivaciones difieren entre sí. Así, la aclaración cabe cuando la sentencia es obscura y la ampliación cuando no se resuelven los puntos controvertidos. En la especie, se solicita indistintamente ampliación y aclaración de los dos puntos señalados en los literales "a" y "b" de la petición presentada por la parte actora el 25 de enero del 2008 (ver fs. 121 vta., cuaderno de casación), petición ambigua que impide a este Tribunal conocer si, a criterio del peticionario, la sentencia fue oscura o si ésta no resolvió todos los puntos controvertidos. En cuanto a la ampliación solicitada en los literales "c" y "d" de la petición presentada por la parte actora el 25 de enero del 2008 (fs. 121 vta., cuaderno de casación), esta Sala encuentra suficiente y claramente explicado lo relativo a las pruebas practicadas dentro del proceso y a la legitimidad de personería con que actuó el Dr. Santiago Velásquez a nombre del Banco del Austro S.A., en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la resolución dictada el 22 de enero del 2008, las 10h00 por esta Sala de Conjueces.- Por lo manifestado, se desecha por improcedente la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la parte actora. Actúe en la presente causa la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la Secretaria Relatora encargada en este proceso, doctora Isabel Garrido Cisneros, ha sido designada Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Freddy Ordóñez Bermeo, Gerardo Morales Alcázar y Manuel Sánchez Zuraty (Conjueces Permanentes) y Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada.

CERTIFICO: Que las siete copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 400-2006 F.I. que sigue Marco Santana Lozada contra economista Patricio Robayo Idrovo, por sus propios derechos y por los que representa del Banco del Austro S. A., en su calidad de Gerente General. Resolución No. 5-2008. Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, (E) de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 6-2008

ACTOR: Econ. Xavier Neira Menéndez.

DEMANDADO: Econ. Alberto Dahik Garzozí.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de enero del 2008; las 10h10

VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa el doctor Rigoberto Barrera Carrasco, Ministro Titular, de esta Sala designado por el Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria de 9 de enero de 2008. En lo principal, el demandado, economista Alberto Dahik Garzozzi a través de su Procurador Judicial, Abg. Winchán León-Ging Ronquillo, interpone recurso de casación (fs. 63 a 66 vta., segunda instancia) en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 1° de junio del 2004, las 11h30, que confirma la dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil (fs. 666 a 669, primera instancia) quien, desechando las excepciones y la reconvencción, declaró con lugar la demanda ordinaria de daño moral iniciada por el Econ. Xavier Neira Menéndez. El recurrente considera infringidos el Art. 23, numeral 27 (por falta de aplicación), Art. 24 numerales 14 (por falta de aplicación) y 15 (por falta de aplicación) de la Constitución Política del Estado; y, los anteriores Arts. 121 (por indebida aplicación), 273 (por falta de aplicación), 278 (por falta de aplicación) del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al Art. 24, numerales 13 y 17 de la Constitución Política del Estado y a los anteriores Arts. 280 y 286 del Código de Procedimiento Civil, que también considera infringidos, el recurrente no especifica el vicio que, a su entender, los estaría afectando; es decir, no determina si existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, por lo que esta Sala no puede analizar la infracción denunciada en el recurso respecto de tales normas. Invoca las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de la Ley de Casación. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 22 de mayo del 2006 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 29 de noviembre del 2006, las 10h35. **SEGUNDO.-** El recurrente ha basado su recurso en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que según la técnica jurídica, corresponde resolverlas en el siguiente orden lógico: a) causal 2ª, b) causal 4ª, c) causal 3ª y d) causal 1ª.- **TERCERO.-** La causal 2ª se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. El vicio en la sentencia que justifique la invocación de la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación debe cumplir con dos de los principios de las nulidades procesales, a saber: (i) con el de especificidad o taxatividad, ya que tiene que estar contemplado en la ley como causal de nulidad; y, (ii) con el de trascendencia, ya que debe ser de tal importancia que haya influido o pudiere influir en la decisión de la causa, causando indefensión a una de las partes. En la especie, la Sala advierte que los artículos del Código de Procedimiento Civil que el recurrente considera indebidamente aplicados e inaplicados (anteriores Arts. 121, 273 y 278 del Código de

Procedimiento Civil) no comportan normas de procedimiento cuya violación esté sancionada con la nulidad o que la puedan provocar, ni que tal violación pueda provocar indefensión que influya en la decisión de la causa. En tal sentido, se niega el cargo analizado. **CUARTO.-** La causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación es procedente cuando se hubiere resuelto en la sentencia aquello que no fue materia del litigio (*extra petita*) o se hubiere omitido resolver en ella todos los puntos de la litis (*citra petita*). La jurisprudencia señala que "Existe la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, cuando haya dejado de pronunciarse sobre algo que se solicitó u omitió algo que sí se pidió y esto vale tanto para el actor como para el demandado; así el Juez o Tribunal inferior no puede, sin desbordar los límites de su potestad, resolver temas que no le hayan sido propuestos oportunamente por las partes y tampoco puede dejar sin decisión materias de las que fueron sometidas a su conocimiento, todo ello conforme al Art. 277 (actual 273) del Código de Procedimiento Civil. Así la resolución judicial debe ser respuesta a lo pedido por el actor y, con las defensas del demandado, no puede exceder estos límites y tampoco puede dejar de resolver los precisos temas que fueron sometidos a su decisión, de tal modo que si el Juez o el Tribunal inferior falla en este sentido por fuera de lo pedido o condena a más de lo solicitado o deja sin resolución materias que le fueron sometidas oportuna y legalmente comete un yerro in procedendo y quebranta de manera franca el principio de la congruencia de las sentencias. Esta causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación contiene dos causas distintas, una es cuando el fallo otorgue más de lo pedido lo cual se denomina *ultra petita* y otra es cuando el fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito lo cual se llama *mínima petita*. En doctrina se llama causal por incongruencia genérica, porque consiste en que el fallo no concuerda o no coincide con la solicitud de las partes" (énfasis añadido) (Resolución de 13 de febrero de 1997, Sala de lo Administrativo, publicada en la Gaceta Judicial, Año XCVII, Serie XVI, No. 8, Pág. 2224). En la especie, el recurrente alega en la fundamentación de su recurso que la sentencia recurrida no habría considerado ni referido ninguna de sus excepciones ni la reconvencción propuesta. Al respecto, cabe realizar el siguiente análisis: 4.1. Con la demanda y la contestación de la misma se traba la litis sobre la que tiene que decidir el juzgador. Como bien lo señala en su obra el Dr. Santiago Andrade, para determinar si existe cualquiera de los vicios justificativos de la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, "el Tribunal deberá analizar la comparación entre el *petitum* de la demanda, las excepciones y reconvencciones presentadas y lo resuelto en sentencia" (Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, Pág. 148). En la especie consta a fojas 25 y 25 vuelta de primera instancia, el libelo de la demanda presentada por el actor, economista Xavier Neira, el 28 de octubre de 1994; a fojas 154 del expediente de primera instancia consta el auto de calificación de la demanda, emitido el 18 de octubre del 2000, las 9h00; a fojas 155 y 155 vuelta del mismo expediente consta la contestación a la demanda y reconvencción presentada por el demandado el 13 de noviembre del 2000; a fojas 156 de dicha instancia, el Juez a quo corre traslado al actor con la reconvencción planteada; y, a fojas 158 y 159 el actor plantea sus excepciones a la reconvencción incoada por el demandado. 4.2. La pretensión del actor, constante en su

demanda, se reduce a la exigencia de setecientos millones de sucres como indemnización compensatoria por el supuesto daño moral ocasionado por *"la agresión injuriosa del economista Alberto Dahik Garzozí"*.- Por su parte, la oposición del demandado a la acción del economista Neira, se basó en las siguientes excepciones: la de prescripción de la acción, la de inadmisibilidad de la demanda por falta de pago de la tasa judicial, *"la falta de fundamento fáctico"*, la falta de derecho del actor y la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, reconvino al actor el pago de USD \$ 1'000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de reparación pecuniaria por un presunto daño moral por afirmaciones falsas realizadas por el economista Neira en su contra. Finalmente, el actor propuso las siguientes excepciones a la reconvencción del economista Dahik: oscuridad de la reconvencción, ininteligibilidad de los fundamentos de la reconvencción por lo tanto, inexistencia de la misma, y nulidad por falta de requisitos formales y por causa ilícita de la reconvencción. 4.3. Es sobre los puntos detallados en el numeral 4.2. que antecede, que quedó trabada la litis, y es sobre ellos, ni más ni menos, que tenía que pronunciarse el Tribunal Ad-quem en su sentencia, refiriéndolos, analizándolos y resolviéndolos, sin que sea suficiente la simple confirmación de la sentencia subida en grado. 4.4. La sentencia recurrida, dictada por el Tribunal ad-quem el 1 de junio del 2004, las 11h30, si bien confirma la emitida por el Juez A quo *-que desechó las excepciones y la reconvencción y aceptó la demanda-* y la modifica en cuanto al monto de indemnización, no refiere ni analiza en parte alguna, como era su obligación, ninguna de las excepciones planteadas por el demandado, ni la materia de la reconvencción, ni las excepciones del actor frente a la reconvencción planteada por el demandado. Únicamente se refiere al supuesto daño moral reclamado por el actor, enuncia brevemente las pruebas producidas por éste y, sin explicitar el por qué, considera que las mismas *"dan razón suficiente de credibilidad a los daños irrogados al accionante"*; enuncia las fojas en las cuales se encuentran algunas de las pruebas aportadas por el demandado, sin mencionar en qué consistían éstas ni la valoración que concede a las mismas; cita jurisprudencia y doctrina relativas al daño moral; y sin más, confirma la sentencia de primer nivel y la modifica en cuanto al monto de la indemnización a favor del actor. En este sentido, la sentencia recurrida deviene en citra petita pues deja de resolver todos los puntos de la litis y únicamente se concentra en uno de ellos, a saber, el daño moral alegado por el actor. Por lo manifestado a lo largo de este considerando, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, **acoge el cargo analizado y, emite la resolución que a continuación se considera:** **QUINTO.-** Trabada la litis sobre los puntos señalados en el numeral 4.2, de este fallo, corresponde a esta Sala resolverlos en base a las constancias procesales. **SEXTO.-** A la pretensión del actor, el demandado se excepcionó, en primer lugar, con la prescripción de la acción de conformidad con el anterior Art. 2259 (actual 2235) del Código Civil. Al respecto cabe dilucidar si es que ésta operó o si fue oportuna la interrupción de la misma, respecto de lo cual se realiza el siguiente análisis: 6.1. El actual Art. 2235 del Código Civil prevé que **las acciones indemnizatorias por delitos o cuasidelitos -entre las que se incluyen las de daño moral-** prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. El actual Art.

2418 ídem dispone que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente; se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación y se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial. Norma sustantiva que concuerda con lo prescrito en el actual Art. 97 del Código de Procedimiento Civil que establece entre los efectos de la citación, el de interrumpir la prescripción (numeral 2). Por su parte el actual Art. 84 del Código de Procedimiento Civil prevé que: *"Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido"*. 6.2. En la especie, la perpetración del acto constitutivo del alegado daño moral, tuvo lugar, a decir del propio actor, mediante las declaraciones formuladas a los medios de comunicación social por el economista Dahik, el viernes 16 de septiembre de 1994. 6.3. En el proceso es indiscutible que no existe constancia alguna del acto de citación personal o por boleta que se haya cursado al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 76 y 77 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, consta que el demandado compareció a juicio y ejerció oportunamente sus defensas. En tal virtud corresponde determinar, a la luz de lo previsto en el actual Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, en qué momento el economista Dahik manifestó conocer la demanda o se refirió a ella en un escrito o en un acto del cual quedó constancia en el proceso. 6.4. Presentada la demanda el 28 de octubre de 1994, el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, a quien por sorteo le correspondió el conocimiento de la causa, mediante providencia de 14 de noviembre de 1994, las 8h45 (fs. 37 y 37 vta., primera instancia) se abstuvo de tramitada por cuanto consideró no ser Juez del fuero del demandado, quien en ese entonces ejercía el cargo de Vicepresidente de la República del Ecuador. El actor apeló oportunamente esta providencia, misma que fue conocida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que, mediante auto de 19 de noviembre de 1996, las 17h00 (fs. 39 y 40, expediente de primera instancia), declaró la competencia del Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil para conocer la demanda de daño moral presentada por el economista Neira en contra del economista Dahik. Durante el trámite de la apelación ante la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil; el demandado, economista Dahik, en su calidad de Vicepresidente de la República del Ecuador, compareció el 21 de diciembre de 1994 (ver fs. 4 a 6 vta, expediente de segunda instancia), manifestando expresamente conocer que el economista Neira había presentado en su contra la demanda civil por supuesto daño moral que por sorteo correspondió al Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil quien había dictado el auto de inhibición que el Tribunal Ad-quem estaba entonces conociendo. Esta comparecencia del demandado ante el Tribunal ad-quem constituyó su manifestación expresa en el proceso de conocer la demanda que en su contra inició el economista Neira. Por lo analizado, de conformidad con el actual Art. 84 (ex 88) del Código de Procedimiento Civil, el demandado, economista Alberto Dahik, se consideró citado con la demanda el 21 de diciembre de 1994, fecha a la cual no había transcurrido aún el lapso de cuatro años establecido en el actual Art. 2235 del Código Civil para la prescripción de la acción por daño moral. **SEPTIMO.-** En cuanto a la alegada falta de pago de la tasa judicial como motivo para

inadmitir la acción, se observa que la demanda por daño moral fue presentada el 28 de octubre de 1994, momento en el cual no se había previsto el pago de tasas por servicio judicial alguno. Además, en el oficio No. 67-AJ-CNJ-2002 de 15 de febrero del 2002 suscrito por el Jefe de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de la Judicatura, se establece que: *"La fecha de presentación de la demanda es la que origina el servicio judicial y es el momento de cancelar el valor de la tasa respectiva"* (fs. 579, primera instancia), por lo que resulta improcedente pretender que la Ley de Creación de Tasas Judiciales (Ley 54 publicada en el Registro Oficial No. 464 de 29 de noviembre del 2001) y el Reglamento de Tasas Judiciales (publicada en el Registro Oficial No. 490 de 9 de enero del 2002) sean aplicables a la presentación de una demanda presentada el 28 de octubre de 1994, es decir, mucho antes de su vigencia. **OCTAVO.-** Por un lado, el actor, economista Xavier Neira, sustenta su pretensión en la declaración formulada por el economista Alberto Dahik a los medios de comunicación social el día 16 de septiembre de 1994 en los siguientes términos: *"con muy poca caballerosidad, con una falta de elemental principio de decencia para respetar una dama, con una cobardía impresionante, usó una esquila para tratar de decir que tenía relación con el caso Flores y miel; pero cuando Alicia Durán Ballén llamó al canal donde se hacía la entrevista, el diputado social cristiano se retractó, dijo, yo no he dicho lo que he dicho", seguidamente acepta el actor que "Aunque mi patrimonio moral no puede ser arrebatado ni disminuido por esta agresión injuriosa del economista Alberto Dahik, me ha entristecido y disgustado sobremedida en el transcurso de los días, que estas falsas proferencias (sic) provengan del Vicepresidente de la República del Ecuador, quien, groseramente, pierde la dignidad de su oficio y vilipendia así a la misma magistratura que ostenta";* afirma el actor que la acción ilícita del demandado habría causado el disgusto y tristeza de sus familiares íntimos; finalmente alega que le *"duele como ecuatoriano que si las autoridades en el Ecuador están instituidas para proteger a las personas en su vida, bienes y honra, sea el propio Vicepresidente de la República del Ecuador, quien arremeta tan desafortunadamente contra la honra ajena"*. En tal virtud exige setecientos millones de sucres como indemnización compensatoria por el daño moral que lo ha ocasionado *"la agresión injuriosa"* del demandado (fs. 25, primera instancia). Por otro lado, el demandado planteó, entre sus restantes excepciones, la de *"falta de fundamento fáctico"*, la de falta de derecho del actor y la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda debiendo mencionar además que reconvino al actor el pago de USD \$ 1'000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de reparación pecuniaria por un presunto daño moral por afirmaciones realizadas por el economista Neira en su contra en el libro *"Dahik o La Soberbia del Poder"*. Frente a la reconvención, el actor dedujo la excepción de oscuridad, la de inexistencia y la de nulidad de aquella en base a consideraciones formales que no provocan indefensión alguna, ni cumplen con los principios de especificidad ni de trascendencia que toda nulidad procesal debe cumplir. **NOVENO.-** De acuerdo con la doctrina consagrada por nuestro derecho positivo, los daños que puede sufrir una persona por un hecho ilícito se clasifican en dos grandes categorías: daños patrimoniales y daños morales que no es sino la consecuencia lógica de la clasificación de los derechos subjetivos en patrimoniales y extrapatrimoniales. Son derechos patrimoniales aquellos

que poseen un valor pecuniario, es decir, los que son susceptibles de ser apreciados en dinero. Son derechos extrapatrimoniales aquellos inherentes a la personalidad, como los de integridad física, integridad moral, afecciones, etc.; se adquieren o pierden con independencia de la voluntad y no admiten apreciación adecuada en dinero. En cuanto a las características de los daños patrimoniales no hay discrepancias en la doctrina, no así en cuanto a los daños extrapatrimoniales en que las opiniones de los tratadistas se hallan divididas; algunos los caracterizan por los efectos que produce el hecho ilícito, otros, por la naturaleza del bien lesionado y, los más con el criterio de que son daños morales aquellos que no pueden ser patrimoniales. Mediante la Ley Reformatoria del Código Civil sobre la Reparación de Daños Morales (No. 171 publicada en el Registro Oficial No. 779 de 4 de julio de 1984), se introdujo en el cuerpo legal sustantivo la siguiente normativa que llenó el vacío legal existente respecto a la indemnización de los mencionados daños morales: Art. 2232.- *"En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.- Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo. Art. 2233.- La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechos habientes, conforme a las normas de este Código. Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes. Art. 2234. Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes"*, normativa en la cual el actor basó su acción. **DECIMO.-** 10.1. De fojas 1 a 25 del expediente de primera instancia, consta la publicación de 17 de septiembre de 1994 en el diario *"El Universo"* en cuya página 1 de la sección principal se recoge la declaración del economista Alberto Dahik en la cual critica al economista Neira, usando los siguientes términos: *"con muy poca caballerosidad", "con una falta de elemental principio de decencia para respetar a una dama", "con una cobardía impresionante"*. Términos mediante los cuales, de manera pública, el demandado endilgó al actor la falta de caballerosidad, la falta de decencia en el respeto a una dama y la cobardía, calificativos que, a no dudarlo, causan detrimento moral a quien los sufre, más aún si tomamos en cuenta el factor

subjetivo, es decir, que fueron emitidos por el Vicepresidente de la República en contra de un Diputado de la República, ambos personajes del quehacer político nacional. 10.2. Entre las pruebas solicitadas por el actor, constan las declaraciones de los testigos señores Bolívar Guerrero Hernández (fs. 266 vta. primera instancia), Luis Rojas Bazaña (fs. 267, primera instancia), Luis Guillén Ríos (fs. 269 vta., primera instancia) y Cristian Carrasco Concha (fs. 270, primera instancia) quienes, pese a haber sido repreguntados por el demandado, de manera congruente dan cuenta del cambio de estado de ánimo y del decaimiento psicológico que habría experimentado el economista Neira a raíz de las imputaciones públicas realizadas por el demandado. 10.3. Consta a fojas 274 del expediente de primera instancia una certificación emitida el 10 de diciembre de 1994 por el Psiquiatra doctor Manuel Sánchez según la cual dicho profesional habría atendido al actor durante tres sesiones una patología de síndrome distímico depresivo, dándosele de alta en el tratamiento al momento de haberse expedido dicho certificado por cuanto el economista Neira no presentaba ya sintomatología alguna. Esta certificación, emitida tres meses después del acto dañoso, no da cuenta del momento en que se habría iniciado el tratamiento psicológico al actor ni que la patología por él sufrida haya tenido relación directa con las imputaciones al honor que realizó el demandado, sin embargo, debe tal certificación confrontarse con las coherentes declaraciones testimoniales referidas en el numeral 10.2 que antecede para llegar a la conclusión que existió el padecimiento psicológico que habría sufrido el actor a raíz de las públicas declaraciones del economista Dahik. 10.4. De fojas 276 a 277 de primera instancia, consta una certificación del médico intensivista doctor Wilson Drouet emitida el 8 de agosto del 2000, mediante la cual da fe de haber atendido al actor el 15 de enero de 1995 de un síndrome caracterizado por ansiedad, palpitations, ligera sensación de disnea, sudoración profusa, sensación de frialdad en los miembros inferiores, los mismos que fueron relacionados con el stress; esta segunda certificación médica no puede ser tomada como prueba de la gravedad del daño moral provocado contra el actor, ni que este padecimiento haya tenido relación con las declaraciones del demandado, por cuanto en la primera certificación emitida por el psiquiatra doctor Manuel Sánchez se hace constar que al 10 de diciembre de 1994, el actor ya no padecía de síndrome distímico depresivo, dándosele de alta en el tratamiento al momento de haberse expedido dicho certificado toda vez que el economista Neira no presentaba ya sintomatología alguna. Cabe preguntarse, sí para el 10 de diciembre de 1994 el actor había sido dado de alta en el tratamiento de síndrome distímico depresivo, qué puede llevar a este Tribunal a pensar que las declaraciones del demandado también provocaron posteriormente las dolencias físicas que habrían sido tratadas por el doctor Wilson Drouet el 15 de enero de 1995. Este Tribunal no encuentra en el proceso argumento lógico ni científico para adoptar tal hipótesis. 10.5. De fojas 602 a fojas 665 del expediente de segunda instancia constan copias certificadas de notas de prensa que, a decir del actor, demuestran la vocación injuriosa del demandado, lo cual no fue materia de la litis consta asimismo la reproducción de un informe pericial de un video cassette en el que constarían declaraciones realizadas por el economista Dahik a medios de comunicación en las cuales, entre otras, consta aquella que es materia de esta litis en la cual habría usado calificativos como "*con muy poca caballerosidad*", "*con una falta de elemental*

principio de decencia para tratar a una dama", "*con una cobardía impresionante*" endilgados en contra del actor (ver fojas 613, expediente de segunda instancia). Constan también las copias certificadas de actas de sesiones del Congreso mediante las cuales se prueba la dignidad de Vicepresidente de la República que ostentaba el economista Dahik al momento de realizar tales declaraciones.- **DECIMO PRIMERO.**- 11.1. De fojas 177 a 258 consta como prueba del demandado, el libro titulado "*Dahik o La Soberbia del Poder*" publicado en noviembre de 1996, del economista Xavier Neira, quien no negó su autoría y que, al contrario, lo volvió a adjuntar al proceso ratificándose en su contenido (fs. 299 a 379, primera instancia); texto en el cual constan expresiones imputadas a la personalidad del demandado, tales como "...*su ego intransigente* (del economista Dahik)...", "*cuyo perfil psicológico* (del economista Dahik) *de perfidia, amarre y manipulación...*" (fs. 187, primera instancia), "*Alberto Dahik Garzozí sufrió un traspie en su carrera de prepotencia y arbitrariedad, el mismo que le permitió al Ecuador conocer los excesos de su personalidad peligrosa...*" (fs. 188 y 188 vta., primera instancia), "*Por todo lo que antecede, acaso puede explicarse su talante distante, su falta de espontaneidad en el trato humano, su avaricia en la manifestación efusiva, su inclinación profesional a la amistad escueta y exclusiva...*" (fs. 190, primera instancia), "*Alberto Dahik, siempre fundamentalista y prepotente...*" (fs. 190 vta., primera instancia), "*después de que él consumara los desafueros de corrupción que venía ejecutando desde la cumbre de su poder...*" (fs. 191, primera instancia), "*Alberto Dahik saborea... las delicias del comentario que lo favorece y que nutre su naturaleza egocéntrica*" (fs. 194, primera instancia), "*...para destacar la falta de escrúpulos del economista Dahik...*" (fs. 204 vta., primera instancia), "*...haciendo uso de su innata habilidad para el cohecho...*" (fs. 213, primera instancia), "*...sólo posible en su fatigada y satánica imaginación*" (fs. 213, primera instancia), "*Por su parte, el reo -zorro cínico y astuto- hizo gala de su habilidad melodramática...*" (fs. 213 vta., primera instancia), "*Este libro tiene como meta principal demostrar con la contundencia de los hechos y documentos que lo sustentan, que la conducta desaprensiva, prepotente, soberbia e inmoral de Alberto Dahik se burló de la sociedad ecuatoriana...*" (fs. 234 vta., primera instancia); expresiones que fueron reproducidas por el Procurador Judicial del economista Dahik, como pruebas de la difamación a la reputación del demandado que le habrían causado sufrimiento síquico, sin mencionar ni especificar en qué consistió tal sufrimiento. Sostener públicamente, a través de un libro que entra en libre circulación y comercialización en el medio, que una determinada persona es prepotente y arbitraria, que cuenta con una personalidad peligrosa, que es fundamentalista, que consume desafueros de corrupción, que es egocéntrica y sin escrúpulos, que tiene imaginación satánica, que es un zorro cínico y astuto y, que es inmoral, constituye innegablemente proferir ofensas en contra del honor de la misma; más aún si se tiene en consideración que este criterio fue públicamente expuesto por un Diputado de la República en contra de un ex Vicepresidente de la República, ambos, como se ha mencionado, reconocidos actores del quehacer político ecuatoriano. 11.2. De fojas 291 a 291 vuelta de primera instancia consta la confesión del actor en la cual reconoce su autoría del libro "*Dahik o La Soberbia del Poder*", entre otros, y ratifica que dicho libro ha sido promocionado y vendido en el Ecuador.

Consta también una serie de respuestas a oficios enviados al Juez A- quo por la Cámara Ecuatoriana del Libro (fs. 541 y 576, primera instancia), por el Tribunal Supremo Electoral (fs. 545 a 547, primera instancia) y por el Congreso Nacional (fs. 550, primera instancia), mediante las cuales se prueba la calidad de Diputado Provincial que desde 1 de agosto de 1998 hasta 4 de enero del 2003, ostento el actor reconvenido.- **DECIMO SEGUNDO.-** Esta Sala acoge los precedentes jurisprudenciales según los cuales, no son los sufrimientos psíquicos o físicos, como la angustia, la ansiedad, la sensación de humillación u otros sentimientos negativos los que por sí mismos originan el deber indemnizatorio del daño moral, sino la ilicitud en la acción del agente; por lo tanto, si no se acredita la ilicitud en el actuar de una persona, no procede condenarle a que repare los daños patrimoniales o morales que pueda haber sufrido un tercero (Fallo de 20 de noviembre del 2002, Gaceta Judicial, año CIV, Serie XVII, No. 11, Pág. 3405). También se ha señalado que si bien el inciso primero del actual artículo 2232 del Código Civil establece que para que exista indemnización pecuniaria, a título de reparación, por daño moral, se requiere que el daño y el perjuicio tengan una gravedad particular; en el inciso segundo de tal artículo se señalan varios ejemplos típicos que reúnen tales requisitos, entre los que se hallan los que manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación. Entonces, quien reclama aquella indemnización tiene la carga de justificar los hechos que configuran manchas a la reputación ajena mediante cual cualquier forma de difamación. El doctor Gil Barragán Romero, autor del proyecto de las reformas al Título XXXIII del Código Civil. de los Delitos y Cuasidelitos, acogidas por el Congreso Nacional y expedidas como Ley No. 171, publicada en el R. O. 779 de 4 de julio de 1984, al comentar sobre el tema de la prueba, dice: "La prueba de la lesión a bienes, derechos o intereses extrapatrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, otras veces es imposible o sumamente difícil de probar; el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exige una demostración: no haría falta la prueba del dolor de un padre que pierde el hijo esperado por mucho tiempo, el que ha de ser sostén de su vejez, para mencionar uno de los más crueles. El daño resarcible no se evidencia, como frecuentemente ocurre con los perjuicios patrimoniales. Por lo mismo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu rige el principio in re ipsa... La prueba del daño moral deberá ser la del hecho ilícito que lo ha provocado, el delito o un cuasidelito que han afectado a bienes jurídicamente protegidos, y el de la atribución del mismo al que causó el daño y los fundamentos para declararlo responsable". (Elementos del Daño Moral, Segunda Edición, Editorial EDINO, Guayaquil, Ecuador, Págs. 195 y 196), (ver Fallo de 17 de abril del 2002, Gaceta Judicial, Año CIII, Serie XVII, No. 8, Pág. 2295). Otro precedente señala que: "El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, da un concepto general del término daño moral y dice: 'Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable dolosa de otra. Estrago que algún acontecimiento o doctrina acusa en los ideales y costumbres de un pueblo,

clase o institución' (Tomo III, Editorial Heliasta, Pág. 7, Buenos Aires, 1997). En igual sentido Arturo Alessandri Rodríguez, en su tratado 'De la responsabilidad extra contractual en el Derecho Civil Chileno' Tomo 1, Págs. 210 y 220, lo define y concreta su naturaleza, al afirmar: 'Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificantes que sean, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera... El daño puede ser material o moral. Es material el que consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio, y moral, el que consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico. El daño moral consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos creencia o afectos'. En parecidas expresiones René Abeliuk Manasevich, define: 'daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales espirituales de la persona. En general, es el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección, etc. es el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo... El daño moral puede presentarse de distintas formas: unido a un daño material, o como único daño, como un daño puro... O más típicamente aún, el daño moral que produce consecuencias pecuniarias, como el descrédito que se hace de una persona y la perjudica en sus negocios' ('Las Obligaciones', Ediar Editores Ltda. Págs. 187-188. Chile 1983). En síntesis, el daño moral es la molestia, perturbación, dolor, sufrimiento, menoscabo, en suma, la acción u omisión que pueda estimarse ilegítima y lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones específicas que detenta una persona, que en forma de reparación se determina por una indemnización pecuniaria o económica, sin perjuicio de otro tipo de satisfacciones como publicaciones y desagrazos públicos, pero cuyo monto en nuestra legislación sólo comprende el daño emergente. En consecuencia, puede originarse por delitos, específicamente la injuria calumniosa y no calumniosa, ya sea grave o leve: lesiones, violación, estupro, atentado contra el pudor, detención arbitraria, u otros procedimientos ilegales, que tipifican y reprimen por ejemplo los Arts. 489, 490, 491, 493, 494, 496, 499 (r), 463 a 472, 512 a 515, 509 a 511, 505 a 507, 180 a 187 (r) del Código Penal. En estos casos, según el inciso 1° del Art. 2258 del Código Civil, al haberse declarado reo de delito quien debe la reparación, no sólo está obligado a la indemnización de daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), que apareja la sentencia condenatoria ejecutoriada, sino también la indemnización por daño moral. Para el ejercicio de ésta última acción, sirve de antecedente el enjuiciamiento penal concluido, debiendo proponerse independientemente ante el Juez Civil, teniéndose presente el mandato del Art. 171 en sus incisos 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra dice: 'Las sentencias ejecutoriadas en los procesos penales producen el efecto de cosa juzgada en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, sólo cuando declaran que no existe la infracción o, cuando existiendo, declaran que el

procesado no es culpable de la misma. Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil mientras no existe una sentencia penal condenatoria firme que declare a una persona responsable penalmente de la infracción'. Mientras, que la acción de daño moral que tuviere como fundamento de hecho: cuasidelitos; difamación; procedimientos injustificados, tal el abuso del derecho; o cualquier otra forma de acciones u omisiones ilícitas que no constituyan delito, que la víctima y actor haya invocado, sosteniendo que originaron 'sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes', según el Art. 2 de la Ley Nro. 171 (R.O. Nro. 779: 4.7.84), solo requieren la justificación de la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta perpetrada, tramitada de manera independiente en la vía civil, sin que en estos casos se necesite el ejercicio de la acción penal como especie de prejudicialidad penal, la que únicamente se encuentra establecida para las situaciones previstas en el inciso 2º, del Art. 16 y del Art. 17 del Código de Procedimiento Penal; (...) En tal virtud, cuando se invoque como fundamento de la acción de daño moral la comisión de un delito perpetrado por quien debe la reparación, entre ellos especialmente por injuria, violación, estupro, atentado al pudor, detención arbitraria, no podrá demandarse la indemnización civil de daños y perjuicios, así como la de daño moral, mientras no exista una sentencia penal condenatoria firme, que lo declare responsable penalmente de la infracción, al tenor del inciso final del Art. 17 del Código de Procedimiento Penal (Ley 134 PCL R. O. Nro. 511: 10.6.83). En la especie, la demanda presentada por la doctora Sotalín Carvajal (fojas 1 a 5 del primer cuaderno), no se fundamenta en que el demandado responsable haya sido condenado en calidad de reo del delito de injurias por la competencia penal, sino en el siguiente hecho: '... el mismo señor doctor Wilson Hernán Mantilla Ruiz, haciéndose eco seguramente de un dato policial recogido en el diario 'El Comercio' que se edita en esta ciudad de Quito, que se publicó el día lunes 23 de marzo de 1992, y a través del mismo diario 'El Comercio', que se edita y se distribuye sus ejemplares, repito en esta ciudad de Quito, bajo el Nro. 31855, con fecha martes veinticuatro de marzo de 1992 y en la sección B-4, bajo el título 'Médica cometió irregularidades', que circuló no solamente dentro del territorio ecuatoriano, sino también en el exterior, habiéndose enterado todos los lectores, me lanzó imputaciones injuriosas y falsas contra mi honor y buen crédito causando grave perjuicio y daño moral, manchando mi buena reputación de profesional honesta, produciéndose sufrimientos psíquicos como angustia, ansiedad y humillaciones (Sic). En conclusión, la accionante manifiesta que ha sido objeto de difamación; consecuentemente no requería según el fundamento invocado para el ejercicio de la acción de daño moral, pronunciamiento prejudicial del juez penal, debido a que también la ley faculta a demandar la reparación en este caso, ante el Juez Civil, a quien se justificará la gravedad del perjuicio y la falta que origino el daño, la misma que no tiene naturaleza delictual (...) QUINTO: El Art. 14 de la antes mencionada legislación especial, ordena que de encontrarse procedente el recurso, se casará el fallo o auto objetado y se expedirá la providencia pertinente, en mérito de los hechos establecidos. En la especie, las expresiones formuladas en rueda de prensa por el demandado, doctor Wilson Mantilla Ruiz, que constan en el recorte de la transcripción periodística (fojas 1 de primer grado), que corroboran las certificaciones de los periodistas del diario 'El Comerdo', licendado Marco

Núñez Cárdenas y Jorge Rivadeneira A. (fojas 194 y 195 de primer grado), manchan la reputación de la demandante, difamando su prestigio profesional, lo que le ha producido daño moral (...)" (subrayado añadido) (Fallo de 28 de febrero del 2001, publicado en la Gaceta Judicial, Año II, Serie XVII, No. 5, pág. 1293). Doctrinariamente, Mosset Iturraspe reconoce que el daño moral originado en actos ilícitos, vinculados con ataques a los derechos de la persona, se desprenden de los propios hechos, es decir, *in re ipsa*. Los actos ilícitos traducen violaciones a los mandamientos del orden jurídico, a las normas de civilidad; violan el deber de no dañar y el derecho que toda persona tiene a la indemnidad, a permanecer libre o exento de daños o no padecer una agravación de los ya existentes. Aún en materia de actos ilícitos el agravio moral supone la privación o disminución de bienes que tienen valor precipuo en la vida del hombre, tales como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, etc. Menciona el autor argentino, como hipótesis comunes de ilícitos productores de agravio moral, entre otros, a aquéllos contra el honor, citando jurisprudencia argentina según la cual en los casos de injuria o calumnia procede la indemnización del daño moral; tanto en la calumnia como en la injuria, la reparación del daño moral causado por el ilícito, no tiene por objeto satisfacer un encono ni el proporcionar un enriquecimiento patrimonial, sino el otorgar una suma de dinero como forma de sancionar el agravio y compensar los padecimientos naturales que impone a la subjetividad del injuriado o calumniado el injusto ataque a su dignidad y hombría de bien caprichosamente mancilladas. (Ver en J. Mosset Iturraspe, Responsabilidad Por Daños, El Daño Moral, Tomo IV, Ediar, Buenos Aires, 1986, Págs. 129, 130, 137 y 267).- **DECIMO TERCERO.**- Constitucionalmente, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; la ley protege el nombre, la imagen y la voz de la persona (Art. 23, numeral 8, Constitución Política del Estado). El segundo inciso del actual Art. 2232 del Código Civil dispone que están especialmente obligados a la reparación de daños morales, quienes manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación. "Difamar" significa desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama (Diccionario de la Lengua Española). Por lo tanto, cualquier publicación mediante la cual se desacredita el buen nombre o la fama de una persona constituye, *in re ipsa*, prueba del ilícito constitutivo del daño moral susceptible de ser reparado. Anota el doctor Gil Barragán Romero el hecho cierto de que algunos " ...hechos llegan a ser de conocimiento público, como las injurias proferidas por políticos, mediante el abuso cada vez más frecuente que hacen de su derecho de opinar (...) las cuales suelen tener amplia acogida en los medios de información. Estos hechos son, por tanto, de los que no exigen prueba (...)" (Gil Barragán Romero, Elementos del Daño Moral, EDINO, Guayaquil, 1995, Pág. 197). En la especie, el nombre y la fama del economista Xavier Neira Menéndez, fueron desacreditados públicamente por el economista Alberto Dahik mediante las declaraciones que recogió la publicación de 17 de septiembre de 1994 del diario "El Universo", en las que el demandado endilgó al actor la falta de caballerosidad, la falta de decencia en el respeto a una dama y la cobardía. Por otro lado, el nombre, la fama y la personalidad del economista Dahik también fueron desacreditadas públicamente por el economista Xavier Neira en el libro

titulado "Dahik o La Soberbia del Poder" publicado en noviembre de 1996, en el cual le calificó de prepotente y arbitrario, de tener una personalidad peligrosa, de ser fundamentalista, de ser una persona que consuma desafueros de corrupción, de ser egocéntrico y sin escrúpulos, de tener una imaginación satánica, de ser un zorro cínico y astuto y, de ser inmoral. En suma, tanto el actor como el demandado se produjeron recíprocamente daños morales a través de las difamaciones que se profirieron en su momento, circunstancia que, de conformidad con el inciso tercero del actual Art. 2232 del Código Civil, debe ser considerada al momento de determinar el valor de las indemnizaciones a que hubiere lugar. Debe señalarse, entonces, que el economista Neira y el economista Dahik se profirieron mutuamente imputaciones graves en descrédito, deshonra y menosprecio de la otra persona, atendiendo el estado, la dignidad y las circunstancias de las partes, lo que en materia penal equivale a las injurias no calumniosas graves (Arts. 489 y 490 numeral 3 del Código Penal).- **DECIMO CUARTO.-** De conformidad con el inciso tercero del actual Art. 2232 del Código Civil, queda a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización: 14.1. No existiendo norma expresa civil que regule el caso de daños morales infringidos mutuamente, corresponde, de conformidad con la regla 7ª. del Art. 18 del Código Civil, acudir a las que existieren sobre casos análogos. El Art. 496 del Código Penal establece "*Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido...*". La jurisprudencia penal ha establecido que "*Francisco Carrara en su Programa de Derecho Criminal al distinguir con claridad la provocación, la retorsión y la compensación, enfatiza que 'la compensación de las injurias no procede de una improvisada turbación de ánimo, ni del ejercicio legítimo de un derecho, sino, únicamente, de la naturaleza privada de la acción contra la injuria. Es una extinción recíproca de un mutuo débito, que se declara por la ley y que se opera ipso iure extinguiendos (sic) dos débitos a favor de aquellos que se cambiaron injurias mutuas, aún después de haber transcurrido cualquier intervalo de tiempo'. Para el caso, el artículo 496 del Código Penal consagra la reciprocidad de las injurias en el mismo acto, ordenando que ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido"* (Fallo de 19 de septiembre del 2002, publicado en la Gaceta Judicial, año CIII, Serie XVII, No. 9, Pág. 2795). 14.2. Tanto el actor como el demandado, de una u otra manera, cometieron actos ilícitos mediante los cuales se produjeron los daños morales que cada una de las partes, en su oportunidad, alegó. 14.3. El acto ilícito constitutivo del daño moral demandado por el economista Neira, fue la declaración del economista Dahik a los medios de comunicación social el día 16 de septiembre de 1994 en que endilgó al actor la falta de caballerosidad, la falta de decencia en el respeto a una dama y la cobardía; el acto ilícito constitutivo del daño moral reconvenido por el economista Dahik, fue la publicación del libro "Dahik o La Soberbia del Poder" publicado en noviembre de 1996, en el cual el economista Neira le calificó de prepotente y arbitrario, de tener una personalidad peligrosa, de ser fundamentalista, de ser una persona que consuma desafueros de corrupción, de ser

egocéntrico y sin escrúpulos, de tener una imaginación satánica, de ser un zorro cínico y astuto y, de ser inmoral. 14.4.- Resulta innegable que las difamaciones recíprocas referidas fueron realizadas por dos personajes públicos, por dos actores del quehacer político del Ecuador, en definitiva, por dos políticos, por lo que sus declaraciones llegaron a tener amplia cobertura y difusión mediática. 14.5. El "político", define Ossorio, es aquel experto en asuntos de gobierno, o aquel dirigente o afiliado de un partido político; mientras que la "política", definida por el mismo autor, es el arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados, la actividad de los que rigen o aspiran regir los asuntos públicos. "*La política se ha definido por García Pelayo como realidad social específica caracterizada por la conversión, mediante un proceso integrador, de una pluralidad de hombres y de esfuerzos en una unidad de poder y de resultados, capaz de asegurar la convivencia pacífica en el interior y la existencia autónoma frente al exterior (...)*" (énfasis añadido) (Ver Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Heliasta, 34a ed., Buenos Aires, 2006, Págs. 738 y 739). 14.6. El desenvolvimiento de los actores políticos debe ser ejemplar, debe manejarse, no sólo dentro del marco constitucional y legal establecido con el fin de asegurar esa convivencia pacífica de la que hablaba García Pelayo, sino también, dentro de los límites que la mesura, la educación, la diplomacia, la tolerancia y la prudencia imponen especialmente a quienes se hallan, en razón de las dignidades y cargos que ocupan, bajo el permanente escrutinio público. Estos principios básicos del desenvolvimiento social fueron pública y notoriamente inobservados por los protagonistas de este litigio, quienes incluso cayeron en una suerte de justicia por mano propia que nuestros sistemas legal y judicial no toleran; lo cual, lejos de constituir una actitud ejemplar, resulta una circunstancia reprochable que debe ser considerada al momento de determinar el valor de las indemnizaciones a que hubiere lugar. 14.7.- En la especie, esta Sala considera equivalentes los daños morales producidos de manera recíproca en cuanto a los sujetos y el objeto de las infracciones, ya que los victimarios, en los que confluyen también los roles de víctimas, fueron dos conocidos actores del quehacer político del Ecuador. Por otro lado, el *quantum* reclamado por el actor, economista Neira, así como aquél reclamado por el demandado, economista Dahik, difieren sustancialmente entre sí, pese a que ambos resulten desproporcionados e incongruentes frente al hecho de que, como se dijo, fueron actor y demandado no sólo víctimas sino también victimarios. 14.8.- Como se mencionó en el considerando décimo de este fallo, a fojas 274 del expediente de primera instancia, y en cuanto a la gravedad del daño moral recíproco, consta una certificación emitida por el psiquiatra, doctor Manuel Sánchez Moreira, que da cuenta que el actor tuvo que someterse a un tratamiento de tres sesiones a nivel médico-farmacológico- psicoterapéutico que concluyó el 10 de diciembre de 1994, lo cual resulta congruente con las declaraciones de los testigos que presentó el economista Xavier Neira pruebas de las que se desprende que el daño moral que constituyeron las difamaciones proferidas por el economista Alberto Dahik Garzozzi en contra del actor, produjeron en este último, afecciones psicológicas que fueron superadas luego del respectivo tratamiento, lo cual se infiere de la misma certificación. Por otro lado, no se reprodujo en el proceso prueba alguna de que el daño moral que sufrió el demandado le haya ocasionado padecimiento adicional alguno. Por las consideraciones

que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida, acepta parcialmente la demanda y la reconvencción, declarando que tanto el actor como el demandado se produjeron recíproca y mutuamente daños morales en contra del honor, circunstancia atenta la cual, de conformidad con el inciso tercero del actual Art. 2232 del Código Civil, se determina en USD \$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) el valor de la indemnización pecuniaria a favor del economista Xavier Neira por el daño moral que le infringió el demandado con sus públicas declaraciones y, en USD \$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) el valor de la indemnización pecuniaria a favor del economista Alberto Dahik por el daño moral que le infringió el actor con la publicación del libro "Dahik o la Soberbia del Poder". Sin costas ni multas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo y Rigoberto Barrera Carrasco, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que las diecisiete copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 266-2006wg (Resolución No. 6-2008) que, sigue Econ. Xavier Neira Menéndez contra Econ. Alberto Dahik Garzozzi.- Quito, abril 4 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García. Secretario Relator.

LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE MATUS

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el Art. 4 literal b) inciso segundo de la Ley de Contratación Pública, en vigencia, dispone la obligación de observar las normas reglamentarias, que para el efecto dictará cada una de las entidades contratantes cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, es necesario dictar normas reglamentarias para la celebración de los contratos y adquisición de bienes de la junta parroquial; y,

Que, en uso de las atribuciones que faculta la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales en su Art. 4 literal c), artículo 4 literal b) de la Ley de Contratación Pública, el Reglamento de Bienes del Sector público y la LOAFYC,

Resuelve:

Expedir el presente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría, de cuantía inferior al resultado

de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado.

Art. 1.- La Junta Parroquial de Matus con el objetivo señalado ha creído conveniente conformar el Comité de Contrataciones, el mismo que estará integrado por cuatro miembros que serán los siguientes:

- a) El Presidente o su delegado;
- b) El Asesor Jurídico de la junta o el profesional del derecho que se contrate para el efecto;
- c) El Técnico de la Unidad Obras Públicas de la Junta o el profesional que para este efecto se contrate; y,
- d) El Técnico Financiero de la Junta o el profesional en el Área Financiera que se contrate para el efecto;

Actuará como Secretario/a del Comité el Secretario/a de la Junta.

El Presidente del comité será el señor Presidente de la Junta o su delegado quien presidirá las sesiones, los demás integrantes del comité tendrán voz a excepción del Secretario del comité, quien por actuar como Secretario/a tendrá únicamente voz.

Art. 2.- Las sesiones del comité se realizarán previa convocatoria que lo hará el Secretario/a por disposición del Presidente o su delegado, por lo menos con un día hábil de anticipación y en la que constará el orden del día. Las resoluciones que tome el comité serán obligatorias.

Art. 3.- El Presidente o los integrantes del comité podrán contar con la asesoría de profesionales o técnicos cuando se trate de tomar decisiones en asuntos especializados.

Art. 4.- El comité procederá a calificar y adjudicar cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, siempre que se encuentre dentro del monto establecido en esta ordenanza.

Art. 5.- El comité previo a iniciar cualquier procedimiento precontractual para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Certificado del Secretario Tesorero sobre la existencia de la partida presupuestaria y disponibilidad de fondos de la obra a emprenderse; y,
- b) Estudio y diseño de la obra proyectada que comprenderá: presupuestos, planos, especificaciones, técnicas, plazos de ejecución, cronograma valorado de trabajo, fórmula polinómica, detalle estos que serán enviados al comité por el Técnico de la unidad Obras Públicas de la Junta o el profesional contratado para el efecto.

Art. 6.- El Presidente del Comité para este tipo de contratación y una vez que se haya analizado la documentación constante en el artículo anterior procederá a invitar directamente a los contratistas mediante convocatoria escrita, invitación que deberá realizarse por lo menos a tres profesionales que se encuentren

previamente calificados y aptos para contratar con la institución.

Art. 7.- En la invitación se hará constar el nombre de la obra proyectada, tiempo de ejecución, valor referencial, el número de la partida presupuestaria, así como el compromiso del contratista de someterse a las exigencias establecidas en el presente reglamento y la Ley de Contratación Pública.

Art. 8.- Los contratistas que decidieran participar en la ejecución de obras proyectadas, presentarán sus ofertas en sobre unico sellado y rubricado con las debidas seguridades dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha constante en la invitación debiendo cumplir necesariamente con los siguientes requisitos.

- a) La invitación realizada por el Presidente del comité;
- b) Carta de presentación y compromiso de los oferentes;
- c) Oferta de la obra que contenga presupuesto, análisis de precios unitarios, cronograma valorado de trabajo, tiempo de ejecución, etc.;
- d) Garantía de seriedad de la propuesta equivalente al 2% del presupuesto referencial que deberá ser póliza de seguro o garantía bancaria, incondicionales y de cobro inmediato;
- e) Certificado de cumplimiento de obras de la Contraloría General del Estado;
- f) Certificado de no adeudar al IESS, Colegio Profesional, Cámara de la Construcción y Junta Parroquial;
- g) Certificado de calificación y cumplimiento de obras emitido por el Secretario, Tesorero y por el Presidente de la Comisión de Obras Publicas de la Junta Parroquial en su orden;
- h) Certificado de no adeudar al Banco Nacional de Fomento;
- i) Certificado de la Central de Riesgos de no haber tenido calificación E, expedido por cualquier entidad financiera autorizada por la Superintendencia de Bancos;
- j) Estado de situación financiera firmado por un contador público autorizado;
- k) Copia certificada del registro único de contribuyentes; y,
- l) Certificado de no adeudar a la Cámara de la Consultoría, y Certificado de consultor en el caso de prestación de servicios profesionales especializados de acuerdo a la Ley de Consultoría,

Para las personas jurídicas

- m) Certificado de existencia legal y obligatoria de delegación expedido por la superintendencia de compañías de la entidad de costos respectivos para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, además el nombramiento del representante legal.

Para la contratación de servicios profesionales especializados de acuerdo a la Ley de Consultoría deberán cumplir lo señalado en los literales anteriores a excepción del Certificado de la Cámara de la Construcción.

En el caso de contratación de bienes muebles no contemplados por la Ley de Contratación Pública y el Reglamento de Bienes del Sector Público, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) La invitación realizada por el Presidente del comité;
- b) Oferta del bien a contratarse con especificaciones y plazo de entrega;
- c) El 2% de la oferta por garantía de seriedad de la propuesta;
- d) Certificado de cumplimiento de la Contraloría General del Estado; y,
- e) Certificado de calificación y de no adeudar a la Junta Parroquial, emitido por el Secretario Tesorero.

Las ofertas deberán ser presentadas en la Secretaría del comité hasta las 12h00 del día fijado en la invitación con toda la documentación en originales o notariadas y actualizadas a la fecha de presentación de la propuesta.

Art. 9.- Una hora más tarde de la fecha tope para el cierre de la presentación de ofertas se procederá a la apertura y adjudicación de las mismas, de ser necesario y de así requerirlo con la presencia de los oferentes, pudiendo ser diferida esta apertura hasta por tres días hábiles posteriores y por causas justificables.

Art. 10.- Las ofertas que no cumplan con los requisitos exigidos en los artículos anteriores serán ineludiblemente descalificadas por el comité y las que sí lo hagan serán valoradas tomando en consideración dos parámetros.

- a) **EL PRECIO DE LA OFERTA.-** Se calificará tomando como base los precios referenciales determinados en los estudios de los proyectos a ejecutarse y que serán proporcionados por la Junta, cuyo precio no podrá superar el valor referencial en más del 5%, las ofertas que lleguen a sobrepasar este monto serán descalificadas; y,
- b) **PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA.-** Se tomará como la oferta más aceptable aquella que esté más cerca al tiempo considerado en los estudios del proyecto a ejecutarse.

Art. 11.- Luego del estudio y análisis **técnico, económico y legal** de las ofertas el comité procederá a adjudicar la que más convenga a los intereses de la institución, lo cual debe constar en el acta de sesión, en base de la cual el Secretario del comité notificará a los oferentes, las actas se redactarán en computadora y serán firmadas y rubricas por el Presidente, los miembros del comité y el Secretario/a

Art. 12.- En un plazo máximo de cinco (5) días luego de ser adjudicada la propuesta, se suscribirá el respectivo contrato por parte de los representantes legales de la Junta Parroquial y el contratista favorecido, bajo las disposiciones que determina la presente ordenanza y Ley de Contratación Pública, cuando el retardo de dicha

suscripción sea por negligencia del adjudicado, se procederá a suscribir el contrato de la obra, con el profesional calificado en segundo lugar y de no existir podrá declararse desierto sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente.

Art. 13.- El contratista procederá a entregar las garantías correspondientes que determina la Ley de Contratación Pública y el presente reglamento, dentro del plazo establecido para la suscripción del contrato, las mismas que serán pólizas de seguro o garantías bancarias que tengan sus agencias en la provincia del Chimborazo.

Art. 14.- El comité podrá declarar desierto el concurso en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir con los requisitos exigidos en el presente reglamento;
- b) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- c) Por haber sido descalificadas todas las ofertas; y,
- d) Cuando sea necesario introducir reformas sustanciales que cambien el objeto del contrato.

Declarado desierto el concurso se procederá a convocar a otro en el plazo máximo de tres días en el que no podrán intervenir los mismos profesionales.

Art. 15.- La Junta luego de firmado el contrato, recibidas las garantías de ley y cumplidas con todas las solemnidades contractuales, procederá inmediatamente a entregar el anticipo dentro del plazo máximo de (5) días contados a partir de la fecha de la orden de pago, sopesa de responsabilizar de cualquier retardo al funcionario que no cumpla oportunamente con la obligación de pago y agilidad a lo previsto contractualmente.

El plazo de ejecución de la obra correrá a partir de la entrega recepción del anticipo en al Tesorería de la Junta, certificado que deberá ser otorgado por el Secretario Tesorero para la liquidación de plazos.

Art. 16.- En la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, la Ley de Contratación Pública y Reglamento de Bienes del Sector Público, cuyo monto no exceda de cuatro mil dólares americanos, se le autoriza al Presidente de la Junta realizarlo por administración directa y con tres pro formas, en el caso de que se supere este monto es necesario la correspondiente autorización de la junta y la firma de contrato.

Art. 17.- La ejecución de obras por contrato con personas no profesionales se puede realizar hasta por la cantidad de \$ cuatro mil dólares americanos.

Para lo cual se observará lo siguiente:

- a) Ser calificado en la Junta Parroquial;
- b) Certificado de no adeudar a la junta; y,
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado sobre el cumplimiento de contratos,

PRIMERA.- En todo lo que no conste en el presente reglamento, el comité se sujetará a las disposiciones de la Ley de Contratación y su reglamento.

SEGUNDA.- El Presidente del comité informará a los vocales sobre todo lo actuado trimestralmente.

TERCERA.- Actuarán como veeduría ciudadana la directiva del cabildo en donde corresponda la ejecución de las obras.

CUARTA.- Las disposiciones de la presente reglamento deroga en forma expresa a todo reglamento o resolución que se oponga a su naturaleza.

QUINTA.- Se descontará el 2% por fiscalización y 0,4% del monto del contrato por gastos administrativos.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Parroquial de Matus del cantón Penipe, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Junta Parroquial de Matus, a los 14 días del mes de mayo del 2008

f.) Srta. Fanni Rosero, Vicepresidenta de la Junta.

f.) Carmen E. Merino O., Secretaria de la Junta.

CERTIFICO.- Que el presente Reglamento que norma la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado fue discutido y aprobada por la Junta en dos sesiones del 5 de mayo y del 12 de mayo del año dos mil ocho.

f.) Carmen E. Merino O., Secretaria de la Junta

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PARROQUIAL.- Ejecútense y publíquese el presente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto inicial del Presupuesto del Estado en los términos aprobados por la Junta Parroquial, a los 14 días del mes de mayo del 2008.

f.) Sra. Rosa Chunata, Presidente de la Junta

CERTIFICO.- Que el señor Presidente de la Junta Parroquial de Matus dictó el ejecutorial al presente reglamento en los términos aprobados por la Junta, a los 14 días del mes de mayo del 2008.

f.) Carmen E. Merino O., Secretaria de la Junta

DISPOSICIONES GENERALES

Considerando:

Que se encuentra publicada en el R.O. N° 193 de 27 de octubre de 2000 la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales;

Que es preciso dotar a la Junta Parroquial Rural de Matus dicte una estructura orgánico funcional que permita el debido ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 4, literales c) y t) de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento Orgánico Funcional de la Junta Parroquial Rural de Matus que forma parte del cantón Penipe, provincia de Chimborazo.

TITULO I**NORMAS GENERALES**

Art. 1.- Ambito.- El presente reglamento instituye los órganos de la Junta Parroquial Rural Matus que forma parte del cantón Penipe y define, en general, las funciones atribuidas a ella.

Art. 2.- Objeto.- Este Reglamento busca viabilizar la aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto de desarrollar en forma óptima sus atribuciones constitucionales y legales.

Art. 3.- Principios.- La organización y funcionamiento de la Junta Parroquial Rural de Matus se estructuraría de acuerdo con los principios de juridicidad, jerarquía, responsabilidad, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia y economía.

TITULO II**DE LA ORGANIZACION**

Art. 4.- Niveles.- La estructura orgánica de la Junta Parroquial Rural de Matus estará conformada por los siguientes niveles administrativos:

- a) Nivel Legislativo;
- b) Nivel Directivo;
- c) Nivel Asesor;
- d) Nivel Auxiliar o de Apoyo; y,
- e) Nivel Operativo.

Art. 5.- Nivel Legislativo.- Nivel de jerarquía máxima, constituido por la Junta Parroquial, dentro de este nivel se encuentran las comisiones.

Art. 6.- Nivel Directivo.- Se encuentra integrado por el Presidente de la Junta Parroquial, y en el caso de subrogación por el Vicepresidente de la Junta Parroquial.

Art. 7.- Nivel Asesor.- Se encuentra integrado por la asesoría jurídica, las comisiones, y los asesores técnicos permanentes u ocasionales que sean necesarios para el funcionamiento de la junta.

Art. 8.- Nivel Auxiliar o de Apoyo.- Se encuentra integrado por el Secretario - Tesorero, y demás personal auxiliar y de apoyo que requiera la junta para su funcionamiento.

Art. 9.- Nivel Operativo.- Se encuentra conformado por las unidades de: Coordinación Institucional y de Obras Públicas.

Art. 10.- Los cinco niveles de la estructura orgánica tienen las siguientes definiciones:

- a) Nivel Legislativo.- Constituye el primer nivel jerárquico, y cuya función básica es la de legislar sobre la política que debe seguir la organización y decidir sobre los aspectos de mayor importancia de la Junta Parroquial;
- b) Nivel Directivo.- Ejerce la máxima autoridad dentro de la Junta Parroquial. En consecuencia tiene a su cargo la determinación de la política institucional y la aprobación de los planes y programas de trabajo de las unidades administrativas y el control y evaluación de sus resultados;
- c) Nivel Asesor.- Formula las sugerencias y recomendaciones requeridas por el nivel directivo, con el objeto de contribuir al adecuado funcionamiento de todos los niveles y unidades administrativas de la Junta Parroquial;
- d) Nivel Auxiliar o de Apoyo.- Tiene a su cargo las actividades complementarias, para ofrecer ayuda material, de procedimientos o servicios internos a todos los niveles y unidades administrativas, a fin de que cumplan con sus funciones y la realización de los objetivos de la Junta Parroquial; y,
- e) Nivel Operativo.- Cumplen con las políticas y objetivos de la Junta Parroquial a través de la ejecución de planes y programas aprobados por el nivel ejecutivo al que está subordinado.

TITULO III**DEL FUNCIONAMIENTO****CAPITULO I****NIVEL LEGISLATIVO**

Art. 11.- La Junta Parroquial Rural de Matus de conformidad con la ley, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, instructivos y reglamentos de la República, así como los acuerdos y resoluciones emitidas de conformidad con la ley por la Junta Parroquial dentro de su circunscripción territorial;

- b) Convocar en el transcurso de treinta días, a partir de su posesión, a la conformación de la asamblea parroquial que será el espacio que garantice la participación ciudadana;
- c) Dictar, aprobar y reformar los reglamentos internos y reglamento orgánico funcional;
- d) Gestionar ante los organismos del Estado la transferencia oportuna de los recursos económicos que por ley le corresponde a la parroquia, para la ejecución de obras y prestación de servicios presupuestados en coordinación con los consejos provinciales y concejos municipales de la respectiva circunscripción territorial y demandar de éstos la ejecución oportuna de las obras constantes en el Plan Anual de Desarrollo Parroquial debidamente presupuestado;
- e) Coordinar con los concejos municipales, consejos provinciales y demás organismos del Estado, la planificación, presupuesto y ejecución de políticas, programas y proyectos de desarrollo de la parroquia, promoviendo y protegiendo la participación ciudadana en actividades que se emprenda para el progreso de su circunscripción territorial, en todas las áreas de su competencia;
- f) Coordinar con los consejos provinciales, consejos municipales y demás entidades estatales y organizaciones no gubernamentales todo lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales, el desarrollo turístico y la cultura popular de la parroquia y los problemas sociales de sus habitantes.
- Para estos efectos podrá recibir directamente recursos económicos de organizaciones no gubernamentales, especializadas en la protección del medio ambiente;
- g) Evaluar la ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el sector, llevados a cabo por los habitantes de la circunscripción territorial o por organizaciones que en ella trabajen, así como llevar un registro de los mismos para que exista un desarrollo equilibrado y equitativo de la parroquia;
- h) Plantear al consejo provincial o al Concejo Municipal la realización de obras o la prestación de servicios en la parroquia;
- i) Coordinar con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la Defensa Civil las acciones preventivas que impidan la alteración de la tranquilidad y el orden público y proteger la paz y la seguridad de las personas y bienes;
- j) Organizar centros de mediación para la solución de conflictos, conforme lo establecido en la Ley de Mediación y Arbitraje;
- k) Proponer al Concejo Municipal y Consejo Provincial proyectos de ordenanzas en beneficio de la parroquia;
- l) Aceptar legados, donaciones y herencias con beneficio de inventario;
- m) Nombrar y remover, con justa causa, a los empleados de la Junta Parroquial;
- n) Planificar y coordinar con los concejos municipales, consejos provinciales y otras entidades públicas o privadas, actitudes encaminadas a la protección familiar, salud y promoción popular a favor de la población de su circunscripción territorial, especialmente de los grupos vulnerables, como la niñez, adolescencia, discapacitados y personas de la tercera edad;
- o) Formular anualmente el Plan de Desarrollo Parroquial;
- p) Rendir cuentas de su gestión a la población a través de la asamblea parroquial;
- q) Promover consultas populares dentro de su circunscripción territorial con arreglo a lo establecido en los artículos 106 y 107 de la Constitución Política de la República;
- r) Impulsar la conformación de comités barriales o sectoriales dentro de su circunscripción territorial, tendiente a promover la organización comunitaria, el fomento de la producción, la seguridad sectorial y el mejoramiento del nivel de vida de la población, además fomentar la cultura y el deporte;
- s) Plantear reclamos y solicitudes ante los diferentes órganos administrativos del Estado, para exigir la atención de obras y asuntos de interés comunitario;
- t) Conformar la estructura técnica y administrativa de la junta parroquial, según los requerimientos y disponibilidades financieras de la parroquia. Pero en ningún caso se comprometerá más del diez por ciento (10%) del presupuesto total de la junta para el pago de personal administrativo y demás gastos corrientes;
- u) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de su circunscripción territorial en mingas o cualquier otra forma de participación social, para la realización de obras de interés comunitario; y,
- v) Ejercer las demás competencias y atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos,
- Art. 12.-** Las atribuciones de los miembros de la Junta Parroquial Rural de Matus son las siguientes:
- a) Posesionarse de su cargo ante el respectivo Presidente del Tribunal Electoral Provincial en la forma y oportunidad que determine la ley;
- b) Cumplir con eficiencia y celeridad las delegaciones que le hayan sido encomendadas;
- c) Formar parte de las comisiones a las que fuese designado por el Presidente de la Junta Parroquial;
- d) Presentar las excusas debidas cuando se vea imposibilitado de cumplir su cargo con normalidad;
- e) Asistir obligatoriamente a las sesiones;
- f) Participar del estudio y resoluciones en cuestiones de carácter político gubernamental de la parroquia;

- g) Solicitar por escrito previo conocimiento del Presidente, cualquier informe que requiera de los otros miembros de la Junta Parroquial Rural;
- h) Ser escuchado en el seno de la Junta Parroquial Rural;
- i) Coadyuvar al cumplimiento de los fines y funciones de la Junta Parroquial Rural;
- j) Ser parte de la defensa e incremento de los bienes y recursos parroquiales; y,
- k) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos,
- l) Presentar los informes de actividades anuales o cuando la Junta Parroquial Rural así lo requiera, para su aprobación;
- m) Coordinar con el Concejo Municipal y con el Consejo Provincial, acciones encaminadas al desarrollo de la comunidad;
- n) Requerir la cooperación de la Policía Nacional y la Defensa Civil cuando se crea necesario;
- o) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos;
- p) Formular los proyectos de instructivos que considere necesarios y someterlos a la aprobación de la Junta Parroquial;
- q) En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias de carácter urgente, sobre las que deberá informar a la asamblea parroquial y a la Junta Parroquial Rural;
- r) Velar y asegurar la correcta y oportuna utilización de los recursos humanos, materiales y financieros;
- s) Las demás que determinen las leyes y reglamentos; y,
- t) Autorizar gastos de hasta por el monto que establezca en el respectivo reglamento de contratación;

CAPITULO II

NIVEL DIRECTIVO

Art. 13.- Las atribuciones del Presidente de la Junta Parroquial Rural de Matus son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos, acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la asamblea parroquial y de la Junta Parroquial dentro de la circunscripción territorial;
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Junta Parroquial;
- c) Convocar, instalar, presidir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Parroquial y de la asamblea parroquial;
- d) Elaborar el orden del día y suscribir las actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario -Tesorero de la Junta Parroquial;
- e) Conceder licencias a los demás miembros de la Junta Parroquial, hasta por 60 días al año;
- f) Dirigir el trabajo de las comisiones;
- g) Nombrar empleados, previa la autorización de la Junta Parroquial y controlar sus actividades;
- h) Suscribir convenios con las entidades, organismos del sector público, privado, personas naturales, personas jurídicas nacionales o extranjeras, en la consecución de obras y/o proyectos en beneficio de la parroquia, previa autorización de la Junta Parroquial;
- i) Someter a consideración para aprobación de los miembros de la Junta Parroquial Rural los planes, programas de desarrollo y ordenación del territorio parroquial, así como su respectivo presupuesto;
- j) Seguir lineamientos políticos y ejecutar los planes y programas aprobados por la asamblea y Junta Parroquial Rural;
- k) Poner a consideración de la Asamblea Parroquial Rural y de la Junta Parroquial Rural, el presupuesto a invertirse en las diferentes obras y/o servicios a desarrollarse en la parroquia;

Art. 14.- El Vicepresidente de la Junta Parroquial, subrogará al Presidente en los casos de falta temporal o definitiva, con todas las atribuciones y deberes.

Si la ausencia fuere definitiva, lo reemplazará por todo el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue elegido.

CAPITULO III

NIVEL ASESOR

Art. 15.- Las atribuciones de la Asesoría Jurídica son las siguientes:

- a) Ejercer la personería jurídica de la Junta Parroquial;
- b) Representar a la Junta Parroquial en forma judicial y extrajudicial ante cualquier autoridad para reclamar o defender sus derechos;
- c) Conocer y resolver los problemas jurídicos y legales que atañen a la Junta Parroquial;
- d) Estudiar y analizar el aspecto legal de todo contrato que celebre la Junta Parroquial;
- e) Emitir dictámenes legales sobre asuntos puestos a su consideración y de competencia de la Junta Parroquial;
- f) Recopilar, ordenar sistemáticamente y mantener actualizadas las ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> g) Asesorar en materia legal a los miembros de la Junta Parroquial; h) Elaborar minutas de contratos y tramitar mediante escritura pública todo contrato de venta, permuta, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de la Junta Parroquial; i) Elevar a escritura pública todo ingreso de bienes raíces que pasen a convertirse en patrimonio de la Junta Parroquial; j) Continuar los juicios de coactiva iniciados por la Tesorería de la Junta Parroquial; k) Absolver las consultas de carácter legal que formulen los miembros de la Junta Parroquial; l) Formar parte integrante de la junta de remates; m) Mantener un archivo actualizado y ordenado de contratos, convenios, acuerdos, resoluciones, escrituras y más asuntos legales de la Junta Parroquial; n) Presentar al presidente de la Junta Parroquial informes periódicos de las labores cumplidas por la dependencia; y, o) Ejercer las demás atribuciones que la ley, la Junta Parroquial o el Presidente de la misma lo señalen, | <ul style="list-style-type: none"> h) Mantener una cuenta corriente aperturada a la orden de la Junta Parroquial en cualquier institución bancaria del país, en la misma registrará su firma conjuntamente con el Presidente de la junta; i) Ser el responsable y custodio directo de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la junta; j) Será responsable de observar en todo egreso la correspondiente autorización previa del Presidente de la junta en funciones; k) Depositar diariamente los fondos de la Junta Parroquial, en los bancos depositarios oficiales; l) Mantener como fondo de caja chica sólo una cantidad en efectivo que se considere necesaria para el pago de pequeños gastos; m) Remitir al Presidente de la junta informes periódicos de la marcha administrativa de Tesorería; n) Presentar informes financieros semestralmente, los mismos que serán suscritos por un contador público autorizado; o) Mantener un archivo ordenado sistemáticamente de la documentación bajo su responsabilidad; y, p) Las demás que señalen las leyes y reglamentos. |
|--|--|

CAPITULO IV

CAPITULO V

NIVEL AUXILIAR O DE APOYO

NIVEL OPERATIVO

Art. 16.- Las atribuciones del Secretario - Tesorero son las siguientes:

Art. 17.- Las atribuciones de la Unidad de Coordinación Institucional son las siguientes:

- a) Actuar como Secretario en las sesiones de la Junta Parroquial y de la asamblea parroquial a la que asistirá con voz informativa pero sin voto;
- b) Elaborar la convocatoria a sesión tanto de la Junta Parroquial Rural como de la asamblea parroquial conjuntamente con el Presidente;
- c) Entregar la convocatoria a sesiones al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación;
- d) Llevar las actas de las sesiones de la Junta Parroquial Rural y de la asamblea parroquial;
- e) Conferir copias certificadas que sean legal y correctamente solicitadas de los documentos que reposen en los archivos de la junta parroquial, previa la autorización del Presidente de la junta;
- f) Difundir a través de los medios de comunicación locales y exhibir mediante carteles la convocatoria a asamblea parroquial en los lugares públicos, notorios y poblados de la Junta Parroquial, al menos con ocho días de anticipación;
- g) Asumir con responsabilidad el correcto manejo del presupuesto y más recursos de la Junta Parroquial;

- a) Coordinar las actividades de la Junta Parroquial con el Concejo Municipal de Penipe, Consejo Provincial de Chimborazo y otras instituciones en forma conjunta con el Presidente de la Junta Parroquial;
- b) Preparar las políticas y objetivos generales para la planificación de la Junta Parroquial;
- c) Coordinar la preparación de los planes anuales de las unidades administrativas de la Junta Parroquial;
- d) Evaluar el plan institucional, la calidad técnica, eficiencia y productividad y preparar informes periódicos que incluyan sugerencias para mejorar la gestión;
- e) Identificar los problemas técnicos, legales y normativos existentes, a fin de proponer cambios que posibiliten mejorar y optimizar los resultados; y,
- f) Elaborar informes mensuales de las actividades cumplidas por la Unidad de Coordinación Institucional.

Art. 18.- Las atribuciones de la Unidad de Obras Públicas son las siguientes:

- a) Planear, programar y proyectar las obras públicas que permitan el cumplimiento de los planes de desarrollo rural;
- b) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de obras por administración directa;
- c) Supervisar la realización de las obras y controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratistas;
- d) Realizar la apertura, conservación y mantenimiento de vías, caminos, etc., ubicados dentro de su jurisdicción;
- e) Rectificar, ensanchar y mantener en buen estado las vías y caminos vecinales;
- f) Aprobar los planos de toda clase de edificaciones que ejecuten los particulares;
- g) Mantener y controlar la ornamentación de la parroquia a fin de que se encuentre en concordancia con su belleza natural;
- h) Efectuar el rescate, reparación y mantenimiento de monumentos históricos, valores arquitectónicos, espacios verdes de la parroquia;
- i) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales, relativos al control de desarrollo rural y a la construcción de edificios;
- j) Asignar la maquinaria y materiales necesarios para la ejecución de las obras que se realizan por administración directa en la parroquia; y,
- k) Presentar periódicamente al Presidente de la junta, los informes de las actividades cumplidas.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Junta Parroquial de Matus, a los 14 días del mes de mayo del 2008.

f.) Srta. Fanni Rosero, Vicepresidenta de la junta.

f.) Carmen E. Merino O., Secretaria de la Junta.

CERTIFICO.- Que el presente Reglamento que norma la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado fue discutido y aprobada por la junta en dos sesiones del 5 de mayo y del 12 de mayo del año dos mil ocho.

f.) Carmen E. Merino O., Secretaria de la Junta.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PARROQUIAL.-

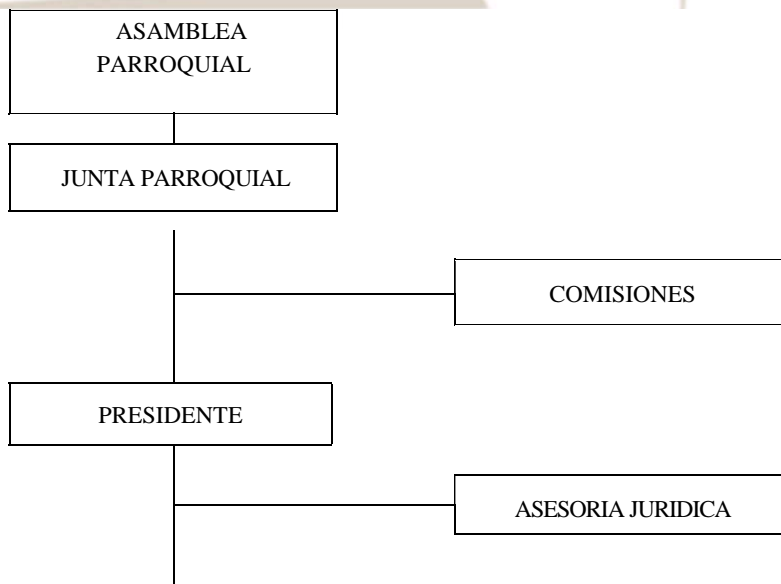
Ejecútese y publíquese El presente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto inicial del Presupuesto del Estado en los términos aprobados por la Junta Parroquial, a los 14 días del mes de mayo del 2008.

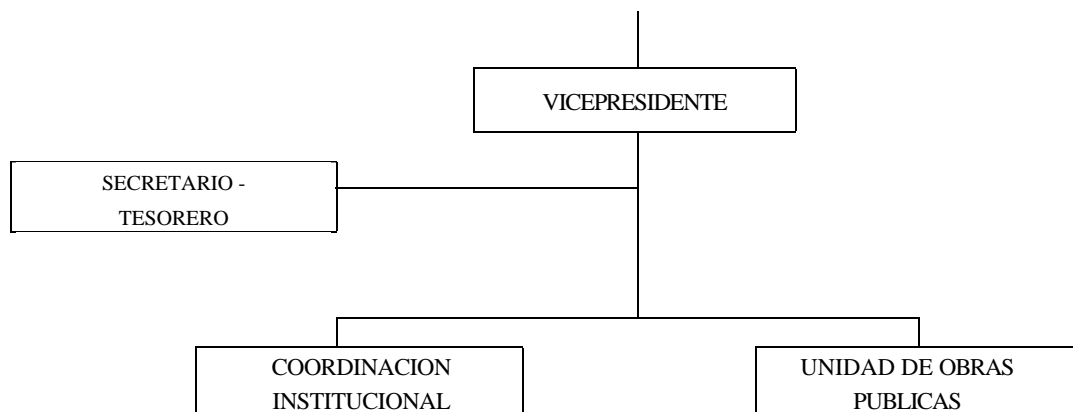
f.) Sra. Rosa Chunata, Presidente de la Junta.

CERTIFICO.- Que el señor Presidente de la Junta Parroquial de Matus, dictó el ejecutorial al presente reglamento en los términos aprobados por la junta, a los 14 días del mes de mayo del 2008.

f.) Carmen E. Merino O., Secretaria de la junta.

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE MATUS





No. 053

GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón San Vicente para el bienio 2008-2009.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Localización del predio.
4. Infraestructura y servicios.
5. Destino del predios.
6. Descripción de las edificaciones,
7. Gastos e inversiones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de San Vicente.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades, aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes rústicos ubicados en el área rural del cantón San Vicente, determinada en el Art. 1 de esta ordenanza.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece mediante el plano de valor de suelo, el mismo que calculará por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por hectáreas. Expresado en el cuadro siguiente:

VALORES POR HECTAREA

PAROQUIA DE CANOA:

COMUNIDAD	VALOR DE Ha.
Barlomi Chico	\$ 400,00
Cascano	\$ 400,00
Ambache	\$ 400,00
Río Canoa	\$ 400,00
El Salto	\$ 500,00
El Achiote	\$ 400,00
Palo Amarillo	\$ 400,00
Río Muchacho	\$ 700,00
Esteros Secos	\$ 1000,00
La Badea	\$ 500,00
Cabuyal	\$ 600,00
Hda. Santa Teresa	\$ 600,00
Valle de Hacha	\$ 400,00
La Esperanza	\$ 500,00
Santo Tomas	\$ 400,00
Boca de Piquigua	\$ 400,00

Murachi	\$ 400,00
La Mila	\$ 400,00
La Unión	\$ 400,00
La Tranca	\$ 500,00
Tabuchila Afuera	\$ 500,00
Tabuchila Adentro	\$ 500,00
Río Muchacho	\$ 500,00
Muyuyal	\$ 400,00
Zapallo	\$ 500,00
Pasa Borracho	\$ 400,00
Sufrimiento	\$ 400,00
San Francisco	\$ 400,00
La Humedad	\$ 400,00
Camarones	\$ 400,00
Remojo	\$ 400,00
Tatiquigua	\$ 400,00
Montabuy	\$ 400,00
Agua Fría	\$ 400,00
El Ocho	\$ 400,00
La Mesa	\$ 400,00

PAROQUIA DE SAN VICENTE:

COMUNIDAD	VALOR DE Ha.
Briceño	\$ 800,00
La Chonera	\$ 400,00
Barlomi Grande	\$ 500,00
Cerezal	\$ 500,00
El Bálsamo	\$ 400,00
El Quemado	\$ 400,00
COMUNIDAD	VALOR DE Ha.
El Tillal	\$ 700,00
Horconcito	\$ 800,00
Rosa Blanca	\$ 300,00
La Envidia	\$ 450,00
La Esperanza	\$ 400,00
La Estancia	\$ 400,00
La Fortuna	\$ 1000,00
La Ranchoza	\$ 400,00
La Tranca	\$ 400,00
La Unión	\$ 1000,00
Sector Camaronero	\$ 7500,00 camaronerías
Portovelo Adentro	\$ 400,00
Salinas	\$ 500,00
San Agustín	\$ 400,00
San Felipe	\$ 700,00
San Miguel de Briceño	\$ 500,00

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el campo, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Ha. de la comunidad localizado en el

plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual.

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI	=	VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
S	=	SUPERFICIE DEL TERRENO
Fa	=	FACTOR DE AFECTACION
Vsh	=	VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
CoGeo	=	COEFICIENTES GEOMETRICOS
CoT	=	COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
CoAR	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
CoAVC	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
CoCS	=	COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
CoSB	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del

edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

Afectación.

Coefficiente corrector por estado de conservación.

Porcentaje.

A reparar.

Estable a reparar total.

Deterioro.

Factores 1 0,84 a 0,94 0.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal. Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.001 x mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes si existiere, según el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 11. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos. Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Tributario.

Art. 21. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de San Vicente, a los once días del mes de abril del año dos mil ocho.

f.) Sr. Ciro Zambrano Vidal, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que regula la determinación administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón San Vicente para el bienio 2008-2009; fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias realizadas en los días 11 de abril y 9 de mayo del 2008.

San Vicente, 9 de mayo del 2008.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE: Aprobada que ha sido la presente Ordenanza que regula la determinación administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón

San Vicente para el bienio 2008-2009, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente, para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 14 de mayo del 2008.

f.) Sr. Ciro Zambrano Vidal, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

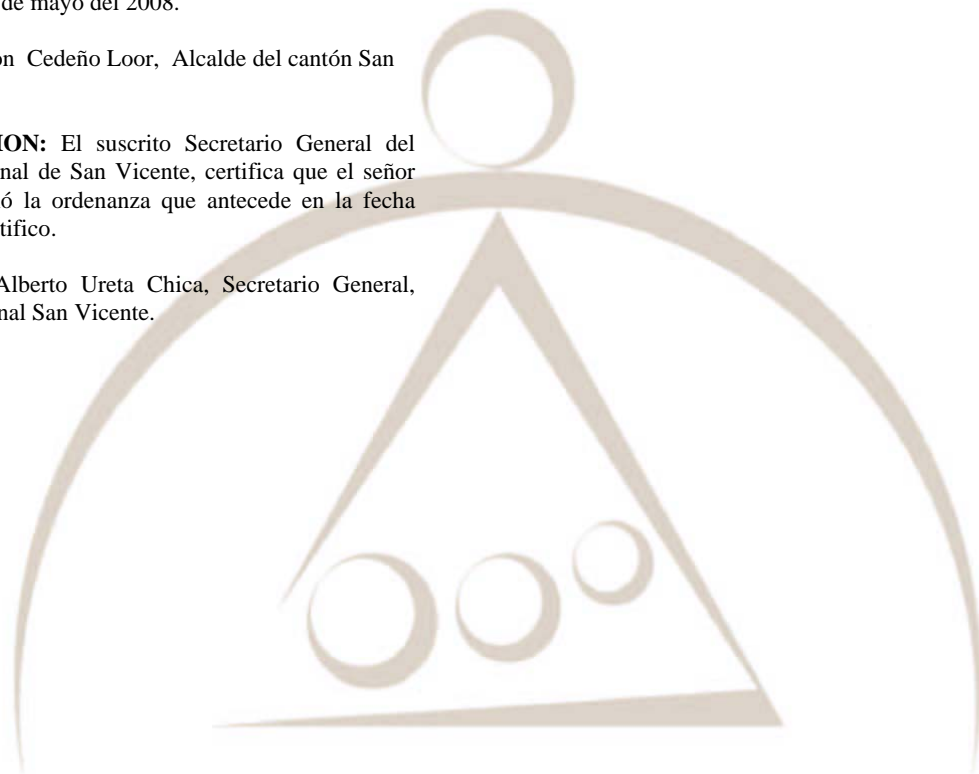
ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente Ordenanza que regula la determinación administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón San Vicente para el bienio 2008-2009, y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. Cúmplase.

San Vicente, 26 de mayo del 2008.

f.) Walther Otton Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del Gobierno Cantonal de San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial